

Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (Ley N° 20.712)

Definiciones
 Alcance y Fiscalización
 Constitución, Remuneración y Patrimonio
 Garantía que deben Constituir las Administradoras
 Deber de Cuidado
 Prohibiciones
 Disolución y Liquidación de la Administradora

Denominación de los Fondos

De los Aportes y los Rescates

Del Reglamento Interno



=	De las Operaciones de los Fondos
=	Del Comité de Vigilancia
=	De la Asamblea de Aportantes
=	De los Dividendos, Beneficios y de la Tributación
=	De los Fondos de Inversión Privada
=	De la Gestión Individual de Recursos
=	De los Requisitos de Fondo
=	Normas de Publicidad Administradoras Fondos Mutuos (Circular 1753 CMF)

Definiciones

Para efectos de la Ley de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, debe entenderse por:

Administradora Sociedad anónima que, de conformidad a lo dispuesto por dicha ley, es responsable p administración de los recursos del fondo por cuenta y riesgo de los aportantes.	– oor la
Fondo Patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destir exclusivamente para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, administración es de responsabilidad de una administradora.	
Fondo no rescatable Aquel fondo que no permite a los aportantes el rescate total y permanente de sus cuotas, o permitiéndolo, paga a sus aportantes las cuotas rescatadas en un plazo igual o superior días.	



Integrantes de una misma familia

Quienes mantengan entre sí una relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y las entidades controladas, directa o indirectamente, por cada una de esas personas.

Inversionista Calificado

Inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia, como también aquellas personas naturales o jurídicas que realicen habitualmente operaciones con valores por montos significativos o bien que por su profesión, actividad o patrimonio quepa presumir que poseen un conocimiento acabado del funcionamiento del mercado de valores.

La Comisión para el Mercado Financiero (la Comisión o CMF), mediante norma de carácter general, fijará las condiciones y parámetros que determinen que estas personas califican como inversionistas de esta clase.

En virtud de lo mencionado la Comisión dictó la NCG Nº 216.

Inversionista Institucional

Los bancos, sociedades financieras, compañías de seguros, entidades nacionales de reaseguro y administradoras de fondos autorizados por ley.

También tendrán este carácter, las entidades que señale la Comisión mediante una norma de carácter general, siempre que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

- 1. que el giro principal de las entidades sea la realización de inversiones financieras o en activos financieros, con fondos de terceros;
- 2. que el volumen de transacciones, naturaleza de sus activos u otras características, permita calificar de relevante su participación en el mercado.

La Comisión dictó dos normas en las cuales incluyó entidades como inversionistas institucionales conforme a la mencionada definición, las Normas de Carácter General (NCG) Nº 291 y 410.

Normas de Carácter General Instrucciones de general aplicación dictadas por la CMF para normar aquellas materias que la Ley de Fondos de Terceros y Carteras Individuales dispone que queden contenidas en esos actos administrativos o que ésta determine como tales.
Partícipe o aportante — Personas y entidades que, mediante sus aportes al fondo, mantienen inversiones en éste.
Reglamento El decreto supremo del Ministerio de Hacienda emitido para efectos de normar aquellas materias que dicha ley dispone que queden contenidas en él.
Reglamento interno del fondo Conjunto ordenado de reglas y normas que establece los derechos, obligaciones y políticas respecto de la administradora, el fondo y los partícipes del mismo.
Acuerdo de actuación conjunta



La convención entre dos o más personas que participan simultáneamente en la propiedad de una sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.

Personas relacionadas

Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:

- 1) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;
- 2) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.
- 3) Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.
- 4) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

Pero dicha enumeración no es taxativa pues la Comisión puede establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que cumpla con ciertas condiciones.

Alcance y Fiscalización

Los fondos y sus administradoras son fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) y se rigen por las disposiciones de la Ley de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, las del Reglamento y, en subsidio, por las que establezcan sus respectivos reglamentos internos.

La CMF tiene, para esos efectos, todas las facultades que le confiere su ley orgánica y puede:

- Examinar sin restricción alguna todos los libros, carteras y documentos mantenidos por la administradora.
- Solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan imponerse de:
 a) El estado y solvencia de la administradora.
 - b) El desarrollo de la gestión de recursos efectuada por ésta.
 - c) El estado de las inversiones del fondo.
- Ordenar las medidas que fueren necesarias, para corregir las deficiencias que encontrare.
 - (i) No son aplicables las disposiciones de esta ley a aquellos fondos regulados por leyes especiales.

Constitución, Remuneración y Patrimonio

Las administradoras deben constituirse como sociedades anónimas especiales, cuyo objeto exclusivo debe ser la administración de recursos de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras pueden realizar las demás actividades complementarias señaladas en la Norma de Carácter General Nº383, de 18 de marzo de 2015, de la Comisión para el Mercado Financiero (la Comisión o CMF), la cual señala las siguientes:

- 1 Actuar como agentes de ventas de las compañías de seguros.
- Distribuir cuotas de fondos de terceros.
- Prestar asesorías de inversión adoptando los resguardos necesarios a objeto de realizar esta actividad.
- Administrar vehículos extranjeros de inversión colectiva.
- Prestar asesorías, consultoras y otros servicios relacionados con la formación, desarrollo y funcionamiento de fondos o sus administradoras.

- 6 Comercializar los sistemas que desarrollen para su gestión.
- Constituir y participar en la propiedad de entidades que provean a la administradora de servicios para el ejercicio de su giro o las actividades complementarias autorizadas por las presente normativa, o de entidades a través de las que realizará esas actividades.

Las administradoras se rigen por las siguientes reglas especiales:

- a) Se forman, existen y prueban por el procedimiento fijado para las sociedades anónimas abiertas.
- b) Deben incluir en su nombre la expresión "Administradora General de Fondos".
- c) Deben mantener permanentemente un patrimonio no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento.
- d) Sólo pueden iniciar sus funciones una vez que hayan acreditado a satisfacción de la Comisión que cumplen los requisitos legales y que cuentan con las políticas, procedimientos y controles que ésta requiere en la Norma de Carácter General Nº365, para resguardar adecuadamente los intereses de los partícipes y recursos de los fondos, que se explicarán más adelante.
- e) Transcurrido un año contado desde su autorización de existencia, la administradora debe tener, al menos, un fondo que cumpla las condiciones relativas al patrimonio y número de partícipes que se señalará a continuación, debiendo mantener permanentemente tal condición. En caso contrario, la administradora debe disolverse. El directorio de la administradora debe comunicar este hecho a la CMF dentro de los cinco días hábiles siguientes de su ocurrencia. Adicionalmente, el directorio debe realizar las gestiones pertinentes para que se tome nota de esta circunstancia al margen de la inscripción de la sociedad y se informe mediante publicación, por una sola vez, en el Diario Oficial.

(i) Se reserva el uso de la expresión "Administradora General de Fondos" a aquellas sociedades a que se refiere le Ley de Fondos de Terceros y Carteras Individuales. En consecuencia, ninguna entidad que no se hubiere constituido o transformado en una entidad de este tipo conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora General de Fondos, podrá arrogarse la calidad de tal, o utilizar este nombre en su razón social.

Patrimonio mínimo y número mínimo de partícipes de los fondos.

Transcurrido un año contado desde la fecha en que la administradora haya depositado el reglamento interno del fondo, éste debe contar permanentemente con un patrimonio no menor al equivalente a 10.000 unidades de fomento y tener, a lo menos, 50 partícipes, salvo que entre éstos hubiere un inversionista institucional, en cuyo caso no regirá ese número mínimo de partícipes.

Cumplido el plazo, si el monto del patrimonio o el número de partícipes fuere inferior al mínimo exigido, la administradora debe comunicar este hecho a la CMF al día hábil siguiente de su ocurrencia. La Comisión, mediante resolución fundada, puede otorgar a la administradora un plazo máximo de un año para que cumpla con el patrimonio mínimo requerido o el número mínimo de partícipes indicado, según sea el caso. Si en dicho plazo no se regularizare esta situación, la CMF debe ordenar que se proceda con la liquidación del fondo.

Porcentaje máximo de cuotas por aportante

Después de transcurrido un año contado desde la fecha en que la administradora pueda comercializar las cuotas del fondo como se señalará a continuación, ningún aportante que no sea inversionista institucional puede poseer, directa o indirectamente, cuotas representativas de más del 35% del patrimonio total del fondo, ya sea en forma individual o en conjunto con sus personas relacionadas o con quienes mantenga un acuerdo de actuación conjunta.

Para el cálculo de dicho porcentaje, no deben considerarse aquellas cuotas en las cuales personas relacionadas al aportante aparezcan como titulares en el Registro de Aportantes sin



ser éstas sus beneficiarios, sea que actúan en calidad de mandatarios o custodios, y siempre que hayan recibido instrucciones específicas de los beneficiarios o mandantes para ejercer el derecho a voto de esas cuotas.

Las administradoras no pueden aceptar solicitudes de traspasos que den lugar a excesos sobre dicho porcentaje. Las cuotas mantenidas en exceso por sobre este porcentaje máximo no deben tener derecho a voto en las Asambleas de Aportantes, ni deben ser consideradas para los efectos de los quórum de constitución y adopción de acuerdos. En caso de que exista un acuerdo de actuación conjunta, el voto de cada una de las partes de dicho acuerdo se rebajará proporcionalmente, salvo que éstas acordaren distribuir el voto de manera distinta hasta alcanzar dicho porcentaje máximo.

Depósito del reglamento interno y comercialización del fondo.

La administradora debe velar por que el citado porcentaje máximo no sea excedido por colocaciones de cuotas efectuadas por su cuenta y por los agentes para la comercialización de cuotas. Si así ocurriera, la Comisión debe establecer los plazos para que las personas que excedan dichos porcentajes procedan a la enajenación de sus cuotas, hasta por aquella parte que permita el cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones que al efecto pueda aplicar.

La administradora dispone de un plazo máximo de 180 días, contados desde el depósito del reglamento interno respectivo, para iniciar la comercialización del fondo. Si así no ocurriese, la Comisión debe eliminar el reglamento del Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos llevado por la Comisión.

Idoneidad de los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la administradora y demás personas que se indican.

Los directores y gerentes de la administradora, así como los trabajadores que realicen funciones de relevancia en la comercialización de las cuotas de fondos, en el proceso de elección o toma de decisiones de inversión para fondos, en la realización de operaciones de fondos y gestión de riesgos en la administradora, deben cumplir los requisitos de idoneidad y



conocimientos que determine la Comisión mediante norma de carácter general, la que debe establecer los medios, forma y condiciones en que tales personas deben acreditarlos.

Remuneración de la administradora

Por la gestión del fondo, la administradora puede cobrar a éste aquella remuneración que establezca el reglamento interno del mismo. La administradora puede cobrar su remuneración directamente al fondo o a los partícipes.

La remuneración que se cobra directamente a los partícipes se denomina comisión y sólo puede cobrarse al momento de efectuar la inversión o el rescate de la misma, sobre el monto aportado o rescatado, indistintamente. La remuneración puede ser diferente para los partícipes de distintas series, en su caso, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. Es decir en la medida que cada vez que se creen series con menores remuneraciones o gastos que las previamente existentes, o que se le reduzcan dichas remuneraciones o gastos a una serie ya existente, se comunique ese hecho a todos los aportantes del fondo.

En los casos y forma que establezca el reglamento interno del fondo, la remuneración, o parte de ella, puede ser aportada al fondo por la administradora, en cuyo caso dicha remuneración pasa a formar parte del patrimonio de aquél, sin incrementar el número de cuotas del mismo. La remuneración aportada al fondo no constituye renta para la administradora, para ningún efecto legal ni tributario. Todo beneficio que reciba la administradora producto de la inversión de los activos del fondo debe ser enterado a éste.

Incumplimiento del patrimonio mínimo de la administradora

Si por cualquiera causa la administradora tuviere una pérdida o variación patrimonial que afectare el cumplimiento de patrimonio mínimo requerido en la letra c) mencionada, debe informar de este hecho a la Comisión al día siguiente hábil de producido, en cuyo caso está obligada a restablecer los déficit dentro del plazo que ésta le fije, el cual no puede ser superior a 90 días, prorrogables por una sola vez por igual término. Si en dicho plazo no se regularizare esta situación, la CMF está facultada para revocar la autorización de existencia de la administradora en cuestión.



Filiales de bancos

Las administradoras que sean filiales de bancos no pueden invertir en aquellos activos que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de manera conjunta con la Comisión.

Garantía que deben Constituir las Administradoras

Las administradoras deben constituir una garantía en beneficio de cada fondo para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones por la administración del mismo. Dicha garantía debe constituirse a más tardar el mismo día en que se deposite el reglamento interno del fondo respectivo, y ser mantenida hasta la total extinción de éste. La garantía debe constituirse por un monto inicial equivalente a 10.000 unidades de fomento y puede realizarse en dinero efectivo, boleta bancaria o pólizas de seguro, siempre que el pago de estas dos últimas no esté sujeto a condición alguna distinta de la mera ocurrencia del hecho o siniestro respectivo.

En caso que no se constituyere la garantía o no se mantuviere permanentemente vigente, la administradora y sus directores responderán solidariamente de los perjuicios que este incumplimiento causare a los partícipes.

Actualización anual de la garantía

El monto de la garantía debe actualizarse anualmente para cada fondo, de manera que dicho monto sea siempre, a lo menos, equivalente al mayor valor entre:

- i) 10.000 unidades de fomento.
- ii) El 1% del patrimonio promedio diario del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización.
- iii) Aquel porcentaje del patrimonio diario del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización, que determine la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión o CMF) en función de la calidad de la gestión de riesgos que posea la administradora en cuestión. La calidad de la gestión de riesgos debe tener en consideración los riesgos inherentes a las actividades que cada administradora de

Academia Global

fondos realiza, los riesgos de los activos de aquélla, incluyendo el riesgo financiero de sus inversiones propias, el riesgo operacional y el riesgo tecnológico.

Con todo, el porcentaje que establezca la Comisión no puede ser superior al 5% del patrimonio promedio diario del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización.

Representante de los beneficiarios de la garantía

Las administradoras debe designar a un banco como representante de los beneficiarios de la garantía. Si la garantía consistiere en depósitos de dinero, la entrega del dinero se debe hacer al representante de los beneficiarios. Si la garantía consistiere en boleta bancaria o póliza de seguros, el representante de los beneficiarios debe ser el tenedor de los documentos justificativos de la misma. El banco o compañía de seguros otorgante debe pagar el valor exigido por tal representante a su simple requerimiento y hasta su monto garantizado.

No obstante lo anterior, y sin que sea necesario acreditarlo a las entidades otorgantes, el representante de los beneficiarios de boletas de garantía, para hacerlas efectivas, debe ser notificado judicialmente del hecho de haberse interpuesto demanda en contra de la administradora caucionada. El dinero proveniente de la realización de la boleta bancaria debe quedar en prenda de pleno derecho en sustitución de esa garantía, manteniéndose en depósitos reajustables por el representante hasta que cese la obligación de mantener la garantía.

5 de 18

Deber de Cuidado

La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Contratación de servicios externos

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno del fondo debe constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, debe señalar si los gastos derivados de las contrataciones son de cargo de la administradora o del fondo de que se trate y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Con todo, cuando dicha contratación consista en la administración de cartera de todo o parte de los recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones deben ser siempre de cargo de la administradora.

La administradora, sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales deben efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la obtención de los objetivos establecidos en el reglamento interno del fondo, en términos de la rentabilidad y seguridad de sus inversiones.

La administración de cada fondo debe realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éste y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que efectúe por cuenta del mismo, se hagan en el mejor interés del fondo. La administradora puede demandar a las personas que le hubieran ocasionado perjuicios al fondo, por los daños causados a éste. El mecanismo, forma y plazo por el cual dichas indemnizaciones son enteradas al fondo o traspasadas a sus partícipes debe estar establecido

Academia Gløbal*

en el reglamento interno de cada fondo.

La administradora está obligada a indemnizar al fondo o a los partícipes por los daños y perjuicios que ella o cualesquiera de sus dependientes o personas que le presten servicios le causaren al fondo, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualesquiera de las actuaciones prohibidas que establece la Ley de Fondos de Terceros y Carteras Individuales. Las personas antes mencionadas que hubieran participado en tales actuaciones son solidariamente responsables del reembolso, que incluye el daño emergente y el lucro cesante.

Obligación de informar

La administradora debe informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra, y de las series de cuotas en su caso, y sobre cualquier hecho o información esencial relacionada con la administradora o los fondos que administra en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.

La información mínima que debe ser difundida y la forma de comunicación que se debe utilizar son determinadas por la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión) mediante la Norma de Carácter General número 365 la que, entre otras cosas, regula los contenidos mínimos de los reglamentos internos, contratos y Reglamento General de Fondos.

Revocación por infracciones graves

La Comisión está facultada para revocar la autorización de existencia de la administradora en los casos de infracción grave a las normas legales que rijan a los fondos y sus administradoras o cuando de las investigaciones que se practiquen resulte que la administración se ha llevado en forma fraudulenta o manifiestamente negligente.

Obligaciones de directores de la administradora

Los directores de la administradora, se encuentras especialmente obligados a velar por que:

Academia Gløbal*

- a) La administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo.
- b) La información para los aportantes sea veraz, suficiente y oportuna.
- c) Las inversiones, valorizaciones u operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con esta ley, su Reglamento, las normas que dicte la Comisión y lo dispuesto en el reglamento interno.
- d) Los partícipes de un mismo fondo, o de una misma serie, en su caso, reciban un trato no discriminatorio.
- e) Las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo.

Para dar cumplimiento a lo señalado, en las sesiones ordinarias de directorio, los directores deben velar por el debido tratamiento de las materias antes descritas, debiendo dejar constancia de los acuerdos adoptados.

Auditores externos de la administradora y del fondo

Las empresas de auditoría externa de las administradoras, en su informe anual, deben pronunciarse acerca de los mecanismos de control interno que éstas se impongan para velar por el fiel cumplimiento de la ley, así como también sobre los sistemas de información y archivo para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos de cada fondo. Del mismo modo, en su informe anual, las empresas de auditoría externa del fondo deben pronunciarse sobre el cumplimiento de las políticas y normas contenidas en el reglamento interno del fondo.

Prohibiciones

I. Se les prohíbe especialmente a las administradoras de fondos y, según corresponda en cada caso, a las personas que participen en las decisiones de inversión del fondo o que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del fondo las siguientes actuaciones u omisiones:

- a) Las operaciones realizadas con los bienes del fondo para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos.
- b) El cobro de cualquier servicio al fondo, no autorizado por ley o los reglamentos internos, o en plazos y condiciones distintas de las que en ellos se establezca.
- c) El cobro al fondo de cualquier servicio prestado por personas relacionadas con la administradora del mismo, salvo que ello esté expresamente autorizado con un límite anual por el reglamento interno del fondo y que dicho cobro se efectúe en condiciones de mercado.
- d) La comunicación de información relevante relativa a la adquisición, enajenación o mantención de activos por cuenta del fondo, a personas distintas de aquellas que estrictamente deban participar en las operaciones respectivas.
- e) La adquisición de activos que haga la administradora para sí, dentro de los 5 días siguientes a la enajenación de éstos, efectuada por ella por cuenta del fondo, si el precio de compra es inferior al existente antes de dicha enajenación.
 Tratándose de activos de baja liquidez, este plazo es de 60 días.
- f) La enajenación de activos propios que haga la administradora dentro de los 5 días siguientes a la adquisición de éstos por cuenta del fondo, si el precio de venta es superior al existente antes de dicha adquisición. Tratándose de activos de baja liquidez, este plazo también es de 60 días.

Academia Gløbal

- g) La adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo en que actúe para sí como vendedor o comprador la administradora o un fondo privado bajo su administración o de una sociedad relacionada a ella.
- h) La adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas, salvo que se trate de las excepciones que se mencionarán más adelante.
- i) Las enajenaciones o adquisiciones de activos que efectúe la administradora, si resultaren ser más ventajosas para ésta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de éstos, efectuadas en el mismo día, por cuenta del fondo. Lo anterior, salvo que se entregara al fondo, dentro de los dos días siguientes al de la operación, la diferencia de precio correspondiente.

Para los efectos de las operaciones mencionadas, se entiende por:

- 1. Activos: todos aquellos que sean de la misma especie, clase, tipo, serie y emisor.
- 2. Activos de baja liquidez: aquellos que no se transen frecuentemente y en volúmenes significativos en los mercados secundarios formales, de conformidad a lo determinado por la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión) mediante norma de carácter general.

No obstante las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan y el derecho a reclamar perjuicios, los actos o contratos realizados en contravención a las prohibiciones anteriormente señaladas no verán afectada su validez.

Prohibiciones adicionales

II. Otras prohibiciones para las administradoras, sus directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y demás personas relacionadas dice relación con la prohibición de adquirir, enajenar o gravar directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, instrumentos, bienes o contratos de propiedad de los fondos que administren, ni enajenar o gravar los suyos a éstos. Tampoco podrán dar en préstamo dinero u otorgar garantías a favor de dichos fondos y viceversa.

Academia Gløbal

Se exceptúan de esta prohibición y de la establecida en la señalada letra h), aquellas adquisiciones y enajenaciones que se realicen sobre los activos en la forma y condiciones determinadas por la Comisión en la Norma de Carácter General (NCG) número 376.

Dicha NCG señala que los fondos pueden adquirir o enajenar instrumentos, bienes y contratos a personas relacionadas con la administradora, o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas a aquélla, en la medida que se cumplan algunas de las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de fonos no rescatables y las dos terceras partes de las cuotas emitidas con derecho a voto hayan aprobado las operaciones y acordado las condiciones para su realización.
- b) Que se trate de fondos no rescatables y que la operación se enmarque dentro de las definiciones contenidas en la política de operaciones habituales con relacionados que hayan aprobado las dos terceras partes de las cuotas emitidas con derecho a voto, y siempre que dicha política contenga la especificación del tipo de operaciones que se pueden efectuar, la forma en que se determinan las condiciones en que se realizan ese tipo de operaciones con relacionados y el rol que en materia de revisión de esas operaciones corresponde al Comité de Vigilancia.
- c) Que la operación se efectúe en una bolsa de valores, derivados o productos, nacional o extranjera mediante sistemas de negociación cuyos precios son determinados mediante la puja entre participantes.
- d) Que el reglamento interno del fondo contemple la realización de este tipo de operaciones con relacionados y el valor de los bienes que son adquiridos por el fondo sea igual o inferior al menor determinado por tres peritos valorizadores independientes a la administradora; o
- e) Que el reglamento interno del fondo contemple la realización de este tipo de operaciones con relacionados y el valor de los bienes que son enajenados por el fondo sea igual o superior al mayor determinado por tres peritos valorizadores independientes a la administradora.

Academia Global

Para lo dispuesto en las letras d) y e) anteriores, se consideran independientes a la administradora aquél cuya única relación con esta, o las empresas al grupo empresarial a las que este pertenece, es el hecho que aquélla contrató, por si o por cuenta del fondo, sus servicios de valorización de esos bienes.

Cabe señalar que las transacciones de cuotas del fondo que efectúen las personas mencionadas deben informarse a la Comisión. No se considerará, para efectos de este inciso, como persona relacionada al custodio cuando actúe por cuenta de terceros.

Disolución y Liquidación de la Administradora

En caso que la administradora sea disuelta por revocación de la autorización de existencia o por cualquiera otra causa, se debe proceder a su liquidación. Ésta debe ser llevada a cabo por quien determine la junta de accionistas de la misma, que para estos efectos debe celebrarse dentro del plazo de 60 días contado desde la disolución.

Excepcionalmente la liquidación se debe efectuar por la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión), la cual está facultada para delegar esta función en un tercero, en los siguientes supuestos:

- No se realice la junta mencionada.
- 2. Que la revocación de la autorización de existencia hubiere sido producto de la revocación por infracción grave a las normas legales que rijan a los fondos y sus administradoras o porque la administración se ha llevado en forma fraudulenta o manifiestamente negligente.

Dictada la resolución de liquidación de la administradora, la Comisión, o quien ésta designe, actuará como liquidador con todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes de la administradora.

Destino de los fondos cuya administradora se disuelva o se liquide

Respecto de los fondos administrados por la administradora disuelta, o una vez dictada la resolución de liquidación, se procederá de acuerdo a lo siguiente:

a) En caso de fondos que de conformidad a la Ley de Fondos de Terceros y Carteras Individuales deban tener Asamblea de Aportantes, ésta debe ser convocada al efecto por el Academia Global*

Comité de Vigilancia dentro de los 10 días siguientes de producida la disolución o dictada la resolución de liquidación de la administradora.

Dicha asamblea debe escoger a otra administradora y encomendarle la administración del fondo, o bien encomendar su liquidación a la Comisión, o a un tercero. En caso de no realizarse la Asamblea de Aportantes o en caso que esa asamblea así lo determine, la liquidación del fondo debe ser encomendada a la Comisión, que esta facultada para delegar esta función en un tercero, en las condiciones que determine.

- **b)** En caso de fondos que de conformidad a esta ley no deban tener Asamblea de Aportantes, la Comisión debe ser la encargada de su liquidación, y esta facultada para:
 - i. Delegar esta función en un tercero, en las condiciones que determine.
 - ii. Traspasar la administración de éste a otra administradora, en vez de proceder con su liquidación, con el objeto de resguardar el interés de los partícipes del fondo.
- c) Para la liquidación de los fondos, la Comisión está investida de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del fondo. La liquidación de los fondos en casos distintos de la disolución o procedimiento concursal de liquidación de la administradora debe llevarse a cabo de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno del fondo que se está liquidando.

Los costos asociados a la liquidación de un fondo son de cargo del fondo que se liquida. Si es una administradora la que se disuelve, los costos asociados a dicho proceso son de cargo de la propia administradora.

Denominación de los Fondos

Fondos Mutuos: aquellos fondos que permitan el rescate total y permanente de las cuotas, y que las paguen en un plazo inferior o igual a 10 días. Estos fondos deben incluir en su nombre y publicidad la expresión "Fondo Mutuo".

Para los efectos de considerar un fondo como "Fondo Mutuo", no se consideran las restricciones que puedan establecerse en el reglamento interno del fondo para los rescates que se realicen diariamente por montos significativos que cumplan las condiciones que establezca la Comisión mediante norma de carácter general.

Fondos de Inversión: Aquellos fondos que no sean Fondos Mutuos. Estos fondos deben incluir en su nombre y publicidad la expresión "Fondo de Inversión".

La Ley de Fondos de Terceros y Carteras Individuales prohíbe que los nombres de los fondos contengan palabras o expresiones que puedan inducir a error o equívoco del público, respecto de su naturaleza, características y rentabilidad.

9 de 18

De los Aportes y los Rescates

Aportes a un Fondo de una Administradora de Fondos

Aportes

Los aportes al fondo pueden ser efectuados en dinero efectivo, moneda extranjera, vale vista bancario, cheque o en aquellos instrumentos, bienes y contratos que autorice la Comisión para el Mercado de Valores (Comisión) mediante norma de carácter general, en la medida que así lo permita el reglamento interno del fondo.

Los aportes que efectúe la administradora a nombre propio y los de sus personas relacionadas, sólo puede efectuarse en dinero efectivo o moneda extranjera. Tratándose de aportes que no sean en dinero efectivo, deben ser convertidos en cuotas a precios que no perjudiquen el mejor interés del fondo.

Los aportes deben quedar expresados en cuotas del fondo, pudiendo existir distintas series de éstas para un mismo fondo, lo que debe establecerse en el reglamento interno respectivo, bajo las condiciones que establezca la Comisión.

Las cuotas de un fondo, o de la serie en su caso, deben tener igual valor y características, y su cesión se debe regir por las formalidades y procedimientos que establezca el Reglamento. Las cuotas de una serie de un fondo deben poder ser canjeadas por cuotas de otra serie del mismo fondo, proceso que debe regirse por las normas que al respecto se establezcan en el Reglamento.

Aportantes

La calidad de aportante se adquiere al momento en que el aporte quede a libre disposición de la administradora, por cuenta del fondo respectivo y, específicamente:

a) Si el aporte fuere dinero efectivo o vale vista bancario, en moneda nacional o extranjera, al

Academia Gløbal*

momento de recibirlo la administradora.

b) Si el aporte fuere pagado mediante un cheque, en moneda nacional o extranjera, al

momento en que se perciba el aporte del banco librado.

c) Si se tratare de transacciones en el mercado secundario, cuando se curse el traspaso

correspondiente.

d) Tratándose de otro tipo de aportes, al momento y en la forma que establezca el

Reglamento.

La administradora es responsable por la custodia y mantención de un Registro de Aportantes.

En dicho Registro, que acreditará la titularidad de las cuotas del fondo respectivo, debe

constar el número de cuotas del que cada aportante es titular y la forma y oportunidad de su

ingreso y salida del fondo, o de la serie en su caso.

Colocación de Cuotas

Respecto de las colocaciones de cuotas:

1. Si se efectúa fuera de los sistemas de negociación bursátil autorizados por la Comisión para

el Mercado Financiero (Comisión), el precio de colocación debe ser el valor cuota, definido por

el Reglamento.

2. Si se efectúa en los sistemas de negociación bursátil autorizados por la Comisión, el precio

es aquel que libremente estipulen las partes en esos sistemas de negociación.

Pero, las colocaciones de cuotas de fondos no rescatables puede efectuarse fuera de los

sistemas de negociación bursátil autorizados por la Comisión, al precio que determine al

efecto la administradora, en el caso de la primera emisión de cuotas, o la Asamblea de

Aportantes, en el caso de las siguientes emisiones.

En caso de aumento de capital del fondo, los fondos no rescatables deben ofrecer las nuevas

cuotas, a lo menos por una vez, preferentemente a los aportantes del fondo inscritos en el

Registro de Aportantes a la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha de la

colocación de las cuotas respectivas, a prorrata de las cuotas que éstos posean a ese

momento, y por el plazo que la misma Asamblea de Aportantes acuerde. Este derecho es

Academia Gløbal

esencialmente renunciable y transferible, en el plazo que determine la Asamblea de Aportantes, el cual no puede ser superior a 30 días y la transferencia de ese derecho debe ser notificada a la administradora en forma física o electrónicamente. Pudiendo además, la misma Asamblea Extraordinaria de Aportantes que acuerde el aumento de capital, por unanimidad de las cuotas presentes, establecer que no habrá oferta preferente alguna.

En la colocación de cuotas de fondos no rescatables se puede celebrar contratos de promesa de suscripción y pago de las respectivas cuotas, para ser cumplidas en un plazo posterior al del respectivo período de oferta preferente, pero dentro del plazo máximo establecido en el reglamento interno del fondo.

Cabe señalar que las colocaciones, suscripciones y rescates de cuotas, pueden efectuarse directamente por la administradora o por agentes que deben ser mandatarios de ésta para las operaciones que por su intermedio efectúen los partícipes del fondo. Dichos agentes deben acreditar que cuentan con la idoneidad y los conocimientos suficientes sobre comercialización de fondos. Dicha acreditación se debe efectuar en la forma y periodicidad que establezca la Comisión mediante norma de carácter general.

Adquisición de Cuotas de Propia Emisión por las Administradoras de Fondos.

Los fondos están facultados para adquirir, a precios iguales o inferiores al valor cuota, y mantener cuotas de su propia emisión en la medida que dicha facultad esté contemplada en el reglamento interno del fondo, y de acuerdo a los términos, condiciones y plazos que establezca el mismo. Dichas cuotas deben adquirirse en una bolsa de valores o en los mercados que autorice la Comisión mediante norma de carácter general.

Con todo, los fondos no están facultados para adquirir cuotas de propiedad de la administradora, sus personas relacionadas, sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, salvo que ellas se adquieran en un proceso de oferta pública de recompra de cuotas dirigida a todas las series y todos los partícipes o aportantes del fondo.

Los fondos sólo están facultados para mantener en cartera cuotas de su propia emisión hasta por aquel porcentaje del patrimonio total del fondo que establezca su reglamento interno, el cual no puede ser superior al 5%. Las cuotas de propia emisión que superen dicho límite



deben enajenarse en un plazo máximo de 90 días, contado desde la fecha de la adquisición que originó el exceso. En caso contrario, el capital disminuirá de pleno derecho, en el monto equivalente a las cuotas que exceden el límite máximo. De materializarse la precitada disminución, ésta se comunicará a los partícipes y a la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión) dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Porcentaje máximo de cuotas de propia emisión

Los fondos sólo están facultados para mantener en cartera cuotas de su propia emisión hasta por aquel porcentaje del patrimonio total del fondo que establezca su reglamento interno, el cual no puede ser superior al 5%. Las cuotas de propia emisión que superen dicho límite deben enajenarse en un plazo máximo de 90 días, contado desde la fecha de la adquisición que originó el exceso. En caso contrario, el capital disminuirá de pleno derecho, en el monto equivalente a las cuotas que exceden el límite máximo. De materializarse la precitada disminución, ésta se comunicará a los partícipes y a la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión) dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ocurrencia.

El fondo está facultado para adquirir diariamente una cantidad de cuotas representativa de hasta el 1% de su patrimonio, o aquel porcentaje inferior que contemple su reglamento interno. Esta restricción no aplicará en caso de que las cuotas se adquieran en un proceso de oferta pública de recompra de cuotas dirigida a todas las series de cuotas y a todos los partícipes o aportantes del fondo. Sólo pueden ser adquiridas por este procedimiento cuotas del fondo que estén totalmente pagadas y libres de todo gravamen o prohibición.

Las cuotas adquiridas por el fondo deben enajenarse en una bolsa de valores o en los mercados autorizados por la Comisión dentro del plazo máximo de un año a contar de su adquisición. Si así no se hiciere, el capital disminuirá de pleno derecho en aquel número de cuotas adquiridas por el fondo.

Reglas adicionales

La adquisición y posesión de cuotas de su propia emisión por parte del fondo se sujeta a las siguientes normas adicionales:

- a) El valor de las cuotas propias en cartera no se considera parte del patrimonio mínimo para todos los efectos legales, reglamentarios y normativos.
- b) Mientras las cuotas sean de propiedad del fondo, no se computan para alcanzar el quórum requerido en las Asambleas de Aportantes, en aquellos fondos que por ley las requieran, y no tienen derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital.

El Rescate de la Cuota de las Administradoras de Fondos

Las cuotas del fondo pueden ser rescatadas por los partícipes, siempre que así lo establezca el reglamento interno del fondo, el cual fijará los términos, condiciones y plazos para ello.

En caso de fondos no rescatables, las cuotas deben estar registradas en una bolsa de valores nacional, o extranjera autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión) para estos efectos, y la administradora esta facultada para establecer mecanismos que permitan asegurar a los partícipes un adecuado y permanente mercado secundario para sus cuotas, según se establezca en el reglamento interno del fondo.

El rescate puede ser pagado en dinero efectivo, moneda extranjera, vale vista bancario o en aquellos instrumentos, bienes y contratos que autorice la Comisión mediante norma de carácter general, en la medida que así lo permita el reglamento interno del fondo. Los rescates que solicite la administradora a nombre propio y los de sus personas relacionadas, sólo puede pagarse en dinero efectivo o moneda extranjera. Tratándose de rescates que no sean pagados en dinero efectivo, deben ser valorizados a precios que no perjudiquen el mejor interés del fondo, de conformidad a las normas que al efecto establezca la Comisión.

Determinación del valor cuota

Para efectos de determinar el valor a pagar a los aportantes que soliciten el rescate de cuotas del fondo, se utilizará el "valor cuota" definido por el Reglamento, es decir es aquel que se determina dividiendo el valor contable del patrimonio del fondo por el número de cuotas suscritas y pagadas al momento de efectuado el cálculo. El valor cuota de cada serie se determina dividiendo la proporción del valor contable del patrimonio que representan el conjunto de cuotas de la serie respectiva por el número de cuotas suscritas y pagadas de esa

Academia Global

serie. La administradora debe poner a disposición del público dicho valor cuota, en la forma y medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general.

La Comisión está facultada, en caso de moratoria, conmoción pública, cierre bancario o de bolsa y otros hechos o anormalidades semejantes, autorizar transitoriamente que el rescate de cuotas se pague de otra forma, condiciones y plazos, o bien, suspender las operaciones de rescate, las distribuciones en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de aporte.

La Comisión además puede autorizar, mediante resolución fundada y por un plazo que no puede exceder los 60 días, la suspensión de las operaciones de rescate, las distribuciones en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de aporte, a petición de la administradora de un fondo y en atención a la ocurrencia de circunstancias excepcionales que así lo ameriten para proteger el mejor interés de los partícipes de ese fondo.

Cabe señalar que las colocaciones, suscripciones y rescates de cuotas, pueden efectuarse directamente por la administradora o por agentes que deben ser mandatarios de ésta para las operaciones que por su intermedio efectúen los partícipes del fondo. Dichos agentes deben acreditar que cuentan con la idoneidad y los conocimientos suficientes sobre comercialización de fondos. Dicha acreditación se debe efectuar en la forma y periodicidad que establezca la Comisión mediante norma de carácter general.

Del Reglamento Interno

Reglamento Interno Administradoras de Fondos

Cada fondo debe contar con un reglamento interno en el que se deben establecer los derechos, obligaciones y políticas que rigen a la administradora, al fondo y los partícipes del mismo.

Este reglamento debe ser depositado por las administradoras en un "Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos" (Registro de Depósitos) que lleva la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión o CMF) junto con los demás documentos que determine la Comisión, de cada uno de los fondos que administren y, en su caso, las modificaciones respectivas.

Políticas del reglamento interno

Los fondos deben contemplar en sus reglamentos internos, al menos, las siguientes políticas respecto de las normas que debe obedecer la administradora:

- a) Política de Inversión: sobre los tipos de instrumentos, bienes y contratos en los que se invierten los recursos del fondo, y en caso que corresponda, sus clasificaciones de riesgo, contrapartes y mercados de negociación, con los límites pertinentes y tratamiento de excesos.
- b) Política de Liquidez: sobre los requisitos que deben cumplir las inversiones del fondo para contar con los recursos líquidos necesarios para cumplir con las obligaciones por las operaciones del fondo o el pago de rescate de cuotas.

Academia Gløbal

c) Política de Endeudamiento: sobre las obligaciones que asume el fondo con terceros, con los límites correspondientes.

d) Política de Diversificación: sobre el grado de concentración máximo del fondo que se puede mantener invertido en un instrumento, contrato o bien particular; en un tipo de instrumentos, contratos o bienes; en mercados específicos; o en cuanto a la relevancia relativa que cada uno de ellos puede tener respecto del resto.

e) Política de Votación: sobre el ejercicio del derecho a voto que le confieran al fondo sus inversiones, con las prohibiciones o restricciones que se establezcan al efecto.

f) Política de Gastos: sobre aquellos gastos y cobros que son de cargo del fondo.

Estas políticas deben ser consistentes y coherentes con aquellas normas que se definan en cuanto a la rescatabilidad de la cuota, al pago de la misma y al tipo de inversionistas a los que está dirigido el fondo.

Ajuste del reglamento interno con la legislación vigente

Los contenidos mínimos tanto de los reglamentos internos como de la demás documentación que emplee la administradora en su relación con el inversionista, son establecidos por la Comisión, en la Norma de Carácter General Nº365. De igual manera, se regula la forma en que las administradoras deben remitir los antecedentes objeto de depósito.

Las administradoras son responsables de que los contenidos de los reglamentos internos y documentación que depositen se ajusten a la legislación y normativa vigente y sean redactados en forma clara, entendible y no inductiva a error.

La CMF está facultada para, en cualquier momento, representar fundadamente a la administradora que sus reglamentos o contratos no se ajustan a la legislación o normativa vigente. Asimismo, mediante resolución fundada puede suspender la comercialización de las cuotas del fondo hasta el momento en que entren en vigencia las modificaciones que subsanan las observaciones que le hubiese formulado la Comisión a los reglamentos o contratos, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que sean pertinentes. En caso que la administradora continuara comercializando las cuotas o no subsanara las

Academia Gløbal*

observaciones en el plazo que indique la CMF, el que no puede ser inferior a dos días hábiles, ésta esta facultada para, sin más trámite, proceder a la eliminación definitiva de los reglamentos o documentos del correspondiente Registro de Depósito y ordenar la liquidación del fondo.

Reglamento general de fondos

En caso que la administradora gestione más de un fondo, debe depositar, en la misma forma que para los reglamentos internos, un reglamento general de fondos, que debe abordar, al menos:

- a) La forma de prorrateo de los gastos de administración entre los distintos fondos gestionados.
- b) Los límites de inversión que se deben respetar por la inversión conjunta de esos fondos y la forma y proporción en que se deben liquidar los excesos de inversión.
- c) La forma en que se deben resolver los conflictos que pudieren producirse entre fondos, sus partícipes o la administración de los mismos.
- d) Los beneficios especiales de los partícipes de fondos en relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte en otro fondo administrado por la misma administradora.
- e) Cualquiera otra mención que la Comisión determine.

Las modificaciones que se introduzcan al reglamento interno, reglamento general de fondos y demás documentación ya depositada, deben ser comunicadas por la administradora a los partícipes del fondo y ser incorporadas al reglamento interno, cuyo texto refundido debe ser depositado en el Registro de Depósitos. El plazo de esta comunicación y la entrada en vigencia de las modificaciones, así como la forma, formalidades y el contenido a que deben sujetarse, son determinados por la Comisión en la NCG ya mencionada.

Contenidos Mínimos de los Reglamentos Internos

Todos los documentos deben ser redactados en idioma Español, en un lenguaje claro, no redundante y que facilite su lectura y comprensión por parte de los partícipes y potenciales inversionistas. El texto íntegro y actualizado de los documentos depositados en el Registro, debe estar a disposición de los partícipes del fondo en el sitio web de la administradora y proporcionarse una copia sin costo alguno, en caso de ser solicitada.

Además en el momento de comercialización debe tenerlo al acceso de los potenciales aportantes, en conjunto con ciertos documentos especiales como la copia de la última sesión de directorio o de la asamblea de aportantes en que se acordaron las condiciones de nuevas emisiones de cuotas o modificaciones al reglamento interno que a la fecha respectiva no se hubieren depositado, según corresponda.

Respecto del contenido del reglamento interno, este debe contener:



Las características del fondo:

- i. Nombre, el cual debe incluir la expresión "Fondo Mutuo" o Fondo de Inversión", según corresponda, estableciéndose ciertas restricciones respecto del nombre con el objetivo de no inducir a error o equívoco al público,
- ii. razón social de sociedad administradora,
- iii. tipo de fondo,

iv. tipo de inversionista que podrá invertir en cuotas del fondo, es decir si solo podrán efectuar aportes los inversionistas calificados o el público en general y

v. el plazo máximo de pago de rescate. Deberá señalar el plazo máximo en el cual se pagarán los rescates del fondo, en términos de horas o días, debiendo en este último caso especificar si se trata de días corridos, hábiles o hábiles bancarios. En caso de fondos que establezcan restricciones al rescate o no permitan el rescate de cuotas, se deberá señalar ese hecho. No podrán establecerse plazos de rescate distintos entre series del mismo fondo.



Políticas de inversión y de diversificación:

- i. Objeto del fondo, es decir, cuales son las directrices o lineamientos que guían el actual de la administradora en la elección de las alternativas de inversión del fondo.
- ii. Políticas de inversiones: otorgando las características particulares que cumplirán los activos en los que se invertirán los recursos del fondo, por ejemplo, si se requerirá o no de clasificación de riesgo nacional e internacional para los instrumentos, los mercados a los cuales dirigirá las inversiones y las condiciones

que deben cumplir esos mercados, etc. Tratándose de fondos dirigidos a inversionistas calificados, debe indicarse si sus recursos serán invertidos en instrumentos, bienes o contratos que no cumplan con los requisitos que establece la Comisión, especificando cuales serán y su forma de valorización, como también si el fondo efectuará inversión es en instrumentos emitidos o garantizados por personas relacionadas a la administradora.

3

Características y diversificación de las inversiones: especificando detalladamente los límites máximos que se establecerán por tipo de inversión. Tratándose de fondos mutuos a inversionistas calificados se deberá indicar a lo menos los límites de inversión que se aplicarán en reemplazo de aquellos establecidos por la ley, en el caso de los fondos que inviertan en otros fondos, debe especificarse las condiciones de diversificación que deberán cumplir los últimos para ser objeto de inversión de los primeros entre otras especificaciones.

4

Operaciones que realizará el fondo, señalando a lo menos si efectuará:

- i. Contratos derivados, indicando el objetivo de los contratos de derivados (cobertura o inversión), el tipo de contratos (opciones, futuros, forward, otros); tipo de operación (compra, venta, lanzamiento), activos sobre los que pueden realizarse los contratos, entre otros.
- ii. Venta corta y préstamo de valores:, indicando si el fondo actuará en calidad de prestamista o prestatario, identificar los activos sobre los cuales realizará las operaciones, entre otras.
- iii. Operaciones con retroventa o retrocompra., especificando sobre que tipo de instrumentos se efectuarán, y en que mercados se realizarán, entre otras limitaciones que tenga el fondo.

Otro tipo de operaciones: debe indicarse cualquier otro tipo de operaciones que contemple realizar el fondo, especificando sus características y limite de inversión.

5

Política de liquidez: especificando dichas políticas con el objeto de contar con los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones por las operaciones que realice, el pago de rescate de cuotas, pago de beneficios y otras situaciones que detalle en el reglamento interno, señalando al menos, el porcentaje mínimo de

activos que mantendrá invertidos en aquellos tipos de activos líquidos contenidos en la política.

- Política de endeudamiento: especificando si el fondo contempla contraer deudas, debiendo, en caso afirmativo, explicitar los tipos y origen de las obligaciones que podrá contraer el fondo, plazos asociados a éstas, los límites de pasivo exigible, pasivo de mediano y largo plazo y pasivo total, y el objetivo de la deuda (pago de rescates, por ejemplo).
- **Política de votación:** especificando la política que llevará la administradora en el ejercicio del derecho a voto que le otorgan al fondo sus inversiones en juntas de accionistas, asambleas de aportantes, junta de tenedores, entre otros, mencionando las prohibiciones o restricciones que se establezcan para ellos.
- Series, Remuneraciones, Comisiones y Gastos: desarrollándose aquellos puntos para identificar a los posibles aportantes, y las características de la inversión, identificando de cargo de quien es la remuneración, si de cargo del fondo o del partícipe, entre otras cosas.
- Aporte, Rescate y Valorización de Cuotas: especificando la moneda en que se recibirán los aportes, el valor para conversión de aportes, la moneda en que se pagarán los rescates, el valor para la liquidación de rescates, los medios para efectuar aportes y solicitar rescates, el plazo máximo en que deberán pagarse las cuotas objeto de las promesas que se hubieren suscrito, en caso de contemplar expresamente esta modalidad, los rescates por montos significativos, en caso de contemplarse, etc. En caso de permitir el aporte o rescate en instrumentos, bienes y contratos, deberán especificar los participes autorizados, los instrumentos, bienes y contratos susceptibles de ser aportados al fondo, los procedimientos para realizar aportes y rescates en instrumentos y oportunidad para hacerlo, las restricciones a aportes y rescates en efectivo, los mecanismos para realizar aportes o liquidar inversiones, las condiciones particulares, entre otros.
- Normas de Gobierno Corporativo: esto solamente en el caso de fondos de inversión no rescatables, los cuales deben regular su Asamblea de Aportantes y el Comité de Vigilancia.

11

Otra Información Relevante: especificando toda otra información y materias relevantes que no hayan sido abordadas en los literales anteriores del texto del reglamento interno como la comunicación con los participantes, los plazos de duración del fondo, si el fondo contemplará la opción e adquirir cuotas de propia emisión, los procedimientos de liquidación del fondo, las políticas de reparto de beneficios, en caso que así lo contemple, si el fondo es de aquellos que permiten al inversionista acogerse a algún beneficio tributario, entre otros.

12

Aumentos y Disminuciones de Capital: en el caso en que el reglamento interno de algún fondo no rescatable, no requiera de la aprobación de la asamblea para los aumentos y disminuciones de capital, debe especificarse en el reglamento interno, las reglas que se aplicarán en esos aumentos y disminuciones de capital.

Contrato General de Fondos

Para efectos de establecer las condiciones que regirán la relación del partícipe con la administradora en todo lo que dice relación con los aportes y rescates de cuotas, y pago de las disminuciones de capital, en uno o más fondos administrados por la sociedad, se debe elaborar un contrato marco que es general para todos los fondos, el cual se denomina "Contrato General de Fondos". El contrato general debe ser suscrito física o electrónicamente por las partes, debiendo quedar una copia en poder del cliente.

El contenido mínimo de este Reglamento General del Fondo lo establece la Norma de Carácter General Nº 365, el cual señala:

- A) Identificación de las Partes, el cual debe señalar (1) la Razón social de la administradora, su Rut y domicilio. (2) El nombre o razón social del agente, RUT y domicilio. (3) El nombre o razón social del partícipe, RUT y domicilio. (4) Fecha.
- B) Indicar el o los mecanismos y medios a través de los cuales el partícipe realizará los aportes y solicitará los rescates.
- C) Indicar el o los medios a través del cual el partícipe puede obtener los reglamentos internos de cada fondo y los folletos informativos correspondientes, debidamente actualizados. Asimismo, debe especificar el o los medios a través del cual se remitirá al participe el

comprobante de aporte , rescate o disminución de capital respectivo y la información sobre el fondo que por la ley, normativa vigente y reglamento interno del fondo, debe ser remitida directamente al partícipe.

- D) Puede contemplar la modalidad de planes periódicos de inversión o de reinversión de repartos de beneficios, para lo cual se debe especificar las características particulares del plan respectivo.
- E) Contener la declaración del aportante en la que se deje de manifiesto que el partícipe ha sido debidamente informado por la administradora de ciertos aspectos contenidos en dicha NCG, entre los cuales se encuentra:
 - i. Que previo a cada inversión en cualquier fondo, la administradora debe proveerle un Folleto Informativo con elementos claves para el inversionista, y que la administradora debe tener a disposición del aportante el reglamento interno del fondo, junto a copia de las últimas carteras de inversiones y de los últimos estados financieros remitidos a la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión) con sus respectivas notas.
 - ii. Que la rentabilidad de los fondos es esencialmente variable e indeterminada, salvo en el caso de los fondos garantizados por aquella parte que se encuentre garantizada y se mantenga en el fondo hasta el término del período de inversiones.
 - iii. Que la posibilidad de rescatar o no su inversión, y las condiciones y plazo del pago correspondiente, se rigen por las condiciones establecidas para ello en el reglamento interno del fondo respectivo.
 - iv. Que los reglamentos y el texto tipo de contratos pueden ser consultados en la página web de la Comisión y de la administradora, así como, en las oficinas de la sociedad y sus agentes. Además, que, si bien la Comisión, fiscaliza a la administradora y los fondos administrados por ésta, aquella no se pronuncia sobre esos textos tipos, la calidad de las cuotas ofrecidas ni de las garantías constituidas.
 - v. Que la información del fondo, puede consultarse en la página web de la Comisión y de la administradora.

Todo lo cual solo debe estar contenido en una página sin más que el presente contenido y al final del Contrato General.

11 de 18

De las Operaciones de los Fondos

Operaciones del Fondo

Las operaciones del fondo son efectuadas por la administradora por cuenta y riesgo del fondo, el cual es titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se deben registrar y contabilizar en forma separada de las operaciones realizadas por la administradora con sus recursos propios y de las operaciones de otros fondos que administre.

Custodia de instrumentos

La administradora debe encargar directamente a una empresa de depósito de valores, el depósito de aquellos instrumentos que sean susceptibles de ser custodiados por ésta. La Comisión para el Mercado Financiero (Comisión o CMF) debe establecer mediante norma de carácter general los instrumentos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas y puede autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos del fondo sean mantenidos en depósito en otra institución. Normativa que aún no ha sido dictada.

La CMF, mediante norma de carácter general, puede establecer requisitos y obligaciones especiales para la custodia de los bienes e instrumentos del fondo, lo cual no ha realizado.

Cuentas Corrientes

Las administradoras deben mantener el dinero en efectivo de los fondos que administren en una o más cuentas corrientes bancarias a nombre de cada fondo o de los fondos en general.

Dichas cuentas deben ser distintas de las cuentas corrientes que tenga la administradora por cuenta propia.

Inembargabilidad

Los dineros, instrumentos y bienes que, en conformidad a esta ley, mantengan las administradoras por cuenta del o los fondos que administren, son inembargables para todos los efectos legales, salvo que se trate de obligaciones propias del fondo o garantizadas por éste.

Inversión de los Recursos del Fondo

La inversión de los recursos del fondo debe efectuarse en todo tipo de instrumentos, contratos o bienes, o certificados representativos de éstos, ello sin perjuicio de las cantidades que mantengan en dinero efectivo o moneda extranjera. La Comisión para el Mercado Financiero (Comisión), mediante la Norma de Carácter General (NCG) número 376 estableció las condiciones de información, regulación o supervisión mínima que deben cumplir las inversiones antes señaladas.

Dicha NCG señala como condiciones mínimas de información, regulación y supervisión:

a) La Jurisdicción o Estado en que se realicen las inversiones de los fondos debe ser miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional o de alguna organización intergubernamental de base regional equivalente, destinada a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, y que no estén considerados por esos organismos, como jurisdicciones que presentan deficiencias estratégicas en la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, denominadas jurisdicciones de alto riesgo o no cooperantes.

b) En el caso de fondos mutuos y de inversión rescatables el instrumento, contrato o bien en que se inviertan los recursos de un fondo debe contar con una fuente de información periódica de precios que permitan a la administradora determinar correctamente el valor de mercado de las inversiones del fondo. La periodicidad antes mencionada, debe guardar directa relación con el plazo de rescatabilidad del fondo respectivo. A su vez, independiente de si

dicha fuente es pública o contratada por la administradora o por el fondo, como por ejemplo es el caso de modelos de valorización contratados a terceros o de peritos o expertos tasadores entre otros, aquélla debe dar garantía respecto a su independencia y fiabilidad en la determinación de los precios o valor de mercado de las inversiones del fondo.

c) En el caso particular de los fondos mutuos:

i. Los instrumentos deben ser emitidos por entidades sujetas a la supervisión de un organismo de similar competencia a la Comisión a o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o haber sido emitidas por el Gobierno Central, Tesorero Público, Tesorería General, Ministerios, Banco Central o agencias gubernamentales de Estados o Jurisdicciones que cumplan las condiciones señaladas en la letra a) anterior;

ii. Los bienes corporales deben ser cotizados en mercados secundarios formales que hayan establecido un mecanismo de estandarización para su transacción y un sistema de verificación de la consistencia entre el bien negociado y dicho mecanismo; y

iii. En caso de contratos, la operación o el contrato debe estar regulado por alguno de los organismos mencionados en el numeral i anterior, y la contraparte del fondo debe encontrarse bajo la fiscalización de alguno de dichos organismos.

Excepcionalmente, los fondos dirigidos a inversionistas calificados pueden invertir sus recursos en instrumentos, bienes o contratos que no cumplan con los requisitos que establezca la Comisión, en la medida que contemplen esa facultad en su reglamento interno y que su forma de valorización esté contenida en el mismo, de conformidad con los términos y condiciones que determina la Comisión mediante la NCG 376.

La inversión de los fondos siempre debe efectuarse en instrumentos, bienes y contratos que cumplan las políticas, requisitos, condiciones y restricciones establecidas en el reglamento interno del fondo y el reglamento general de fondos de la administradora. Es responsabilidad de la administradora velar por que las inversiones del fondo le permitan cumplir a cabalidad las obligaciones que le imponen los reglamentos internos y el reglamento general de fondos, en especial las normas de rescatabilidad del fondo.

Cabe señalar que los Fondos Privados y las operaciones de cambios internacionales que realicen los fondos de las administradoras deben adecuarse a lo establecido por la Ley



Orgánica Constitucional del Banco Central sobre las facultades de este en materia de operaciones de cambios internacionales.

La Ley de Fondos de Terceros y Carteras Individuales establece la prohibición a los fondos de las administradoras y los Fondos Privados para que:

- Inviertan directamente en:
 - a. Bienes raíces.
 - b. Pertenencias mineras.
 - c. Derechos de agua.
 - d. Derechos de propiedad industrial o intelectual.
 - e. Vehículos de cualquier clase;
- Desarrollar directamente actividades industriales, comerciales, inmobiliarias, agrícolas, de minería, exploración, explotación o extracción de bienes de cualquier tipo, de intermediación, de seguro o reaseguro o cualquier otro emprendimiento o negocio que implique el desarrollo directo de una actividad comercial, profesional, industrial o de construcción por parte del fondo y en general de cualquiera actividad desarrollada directamente por éste distinta de la de inversión y sus actividades complementarias.

Inversión en Personas Relacionadas

Inversiones en personas relacionadas

Con el objeto de restringir la inversión en personas relacionadas y salvo las excepciones contenidas en la Ley de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, el fondo no puede invertir en:

- a. Cuotas de fondos administrados por su administradora o por una administradora de su grupo empresarial,
- b. Acciones emitidas por sociedades administradoras de fondos
- c. Instrumentos, contratos o bienes, emitidos, garantizados o de propiedad de personas



relacionadas a la administradora.

En el evento que un determinado emisor en el cual el fondo mantiene inversiones, por razones ajenas a la administradora pase a ser persona relacionada a la misma, dicha sociedad debe informar al Comité de Vigilancia, si lo tuviere, y a la Comisión al día siguiente hábil de ocurrido el hecho. La regularización de la situación mencionada debe efectuarse dentro del plazo de 24 meses, contado desde que ésta se produjo. No se considerará como persona relacionada a la administradora ni a aquella que adquiera dicha condición como consecuencia de la inversión de los recursos del fondo en esta última.

Inversiones en instrumentos emitidos o garantizados por personas relacionadas a la administradora.

Respecto de las mencionadas excepciones, los recursos de un fondo pueden ser invertidos en instrumentos emitidos o garantizados por personas relacionadas a la administradora, sólo si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- a) Sean acciones inscritas en bolsas nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos de liquidez que establece la Comisión en la NCG 376, la que exige en el caso de las acciones inscritas en una bolsa nacional, que éstas cuenten con presencia bursátil, mientras que tratándose de acciones inscritas en una bolsa extranjera, que en los últimos 90 días hábiles del mercado respectivo, contados desde el día anterior al de su determinación, hayan tenido transacciones totales diarias promedio de al menos 50 mil dólares.
- b) Sean títulos de deuda con clasificación de riesgo equivalente o superior a aquélla que determina fundadamente la CMF en la misma NCG que es, tanto para los títulos de deuda nacionales como extranjeros, la categoría A o N-2 en atención a que, por contar con dicha clasificación, se puede presumir razonablemente que: i) tales instrumentos contarán con una buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados y ii) ante posibles cambios en el emisor, en la industria a la que éste pertenece o en la economía, el eventual deterioro de dicha capacidad debiera ser leve. En el caso de los títulos de deuda extranjeros la clasificación debe ser emitida por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas de aquellas que el Banco Central de Chile considera para efectos de la inversión de sus propios recursos.



c) Que el fondo esté dirigido a inversionistas calificados y el reglamento interno del mismo contemple expresamente esa posibilidad, con sus límites correspondientes.

Por último cabe señalar que los bienes y valores que integren el activo del fondo no pueden garantizar obligaciones de terceros ni estar afectos a gravámenes, prohibiciones, limitaciones al dominio o modalidades, salvo que sean para garantizar obligaciones propias del fondo. Excepcionalmente, los fondos que cuenten con Asambleas de Aportantes pueden garantizar deudas de sociedades en las que tengan participación, siempre y cuando así lo acuerde la respectiva asamblea para cada caso y se ajuste a los límites que al efecto se establezcan en el reglamento interno.

Límites o Restricción a las Inversiones de los Fondos

Límites

Los fondos mutuos que no estén dirigidos a inversionistas calificados, en ningún caso pueden:



Invertir más del 50% de su activo en valores que no tengan los requisitos de liquidez y profundidad que requiera la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión o CMF) en la Norma de Carácter General (NCG) número 376.

Dicha norma señala los siguientes requisitos:

• Tratándose de instrumentos de deuda nacionales o extranjeros, que sean emitidos por bancos u otras instituciones financieras nacionales o extranjeras supervisadas bajo la regulación bancaria del país respectivo, por el Estado de Chile o el Gobierno Central, Tesorero Público, Tesorería General, Ministerios, Banco Central o agencias gubernamentales de Estado o Jurisdicciones que sean miembro del Grupo de Acciones Financiera Internacional o de alguna organización intergubernamental de base regional equivalente, destinada a combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, y que no estén considerados por esos organismos, como jurisdicciones que presentan deficiencias estratégicas en la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

 Tratándose de instrumentos nacionales o extranjeros respectivos de capital, que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

Sean consideradas de presencia bursátil según lo dispuesto en la NCG número 327 de 2012, o la que la modifique o reemplace.

Que en los últimos 90 días hábiles del mercado respectivo, contados dese el día anterior al momento de su determinación, hayan tenido transacciones diarias promedio de al menos 50 mil dólares; o

Permitan el rescate de la inversión en un plazo igual o menor a 10 días corridos desde realizada la solicitud de rescate.

- Otros títulos de deuda nacionales o extranjeros que no cumplan las condiciones señaladas en la letra a) anterior, y que hayan registrado en los últimos 90 días hábiles, contados desde el día anterior al momento de su determinación, transacciones diarias promedio de al menos 50 mil dólares en el mercado secundario.
- Poseer más del 25% del capital suscrito y pagado o del activo de un emisor ni poseer más del 25% de la deuda del Estado de Chile o de un Estado extranjero.
- Invertir más del 20% de su activo en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad, con la excepción de:
 - Instrumentos en que el emisor o garante sea el Estado de Chile o un Estado extranjero con clasificación de riesgo de su deuda soberana equivalente o superior a la de Chile.
 - Cuotas de un fondo nacional o extranjero, o títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los separados del patrimonio común de la emisora que se forman por la actividad de dicha sociedad securitizadora en la emisión de títulos de deuda de corto y largo plazo, en cuyo caso el límite máximo es establecido por la Comisión mediante la NCG 376, estableciéndose por ley que puede ser entre el 25% y el 100%, en función de la diversificación de las carteras que posean tales fondos y patrimonios separados.

Dicha norma señala que el límite será de hasta un 50% en tanto se cumplan las

siguientes condiciones:

- -Que los fondos nacionales y vehículos de inversión colectiva extranjeros contemplen en sus reglamentos internos como límite máximo a la inversión en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad, el 30% o menos del valor de sus activos;
- -Que se haya establecido en el contrato de emisión del titulo de deuda correspondiente al patrimonio separado respectivo, que no se puede invertir más del 30% del activo del patrimonio separado, en activos emitidos o garantizados, u obligaciones contraídas, por una misma entidad;
- -Que la regulación aplicable al fondo, vehículo de inversión colectiva o patrimonio separado, contemple los límites antes mencionados.

No obstante lo anterior, el límite de inversión puede ser hasta 100%, si:

- -Los límites mencionados en los primeros dos puntos anteriores son iguales o inferiores al 20% y, además, el reglamento interno del fondo o contrato de emisión del patrimonio separado, según corresponda, impide a éste la inversión de más de un 30% de su activo en entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial; o
- -Que la regulación aplicable al fondo, vehículo de inversión colectiva o patrimonio separado, contemple los límites antes mencionados.
- Invertir más del 30% de su activo en instrumentos emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial.
- 5 Controlar, directa o indirectamente, a un emisor de valores.
- Invertir en instrumentos en que inviertan otros fondos administrados por la misma administradora del fondo u otra administradora de su mismo grupo empresarial y que a consecuencia de la inversión de éste, se superen, en conjunto, los porcentajes señalados en los demás literales.

7

Contraer deudas por más del 20% del patrimonio del fondo. La CMF mediante la NCG 376 estableció que se considera como deuda para efectos de este límite. "Todo tipo de obligaciones del fondo y que tengan su origen en operaciones de inversión, de crédito o de financiamiento del fondo." No quedando comprendidas dentro de ese concepto, las obligaciones de pago de rescates que surjan con motivo de las solicitudes de rescate que realizan los partícipes respecto de los aportes que mantienen en el fondo correspondiente, ni las obligaciones generadas por las operaciones de inversión del fondo efectuadas al contado y cuya condición de liquidación es igual o inferior a 5 días hábiles bursátiles desde su realización.

Los excesos que se produjeren respecto de los límites establecidos anteriormente o en el reglamento interno del fondo respectivo, cuando se deban a causas imputables a la administradora, deben ser subsanados en un plazo que no puede superar los 30 días contados desde ocurrido el exceso. Para los casos en que dichos excesos se produjeren por causas ajenas a la administración, la Comisión estableció mediante la NCG 376 las condiciones y los plazos en que debe procederse a la regularización de las inversiones, los que deben ser regularizados en 12 meses contado desde la fecha en que se produzca el exceso.(siendo este el plazo máximo establecido en la ley).

Debiendo, la administradora, comunicar de manera veraz, suficiente y oportuna a los partícipes y al público en general, toda información esencial que se refiera a la pérdida de las condiciones de la inversión del fondo y el impacto potencial que ello podría conllevar para el mismo.

Con todo, la NCG señala que en aquellas circunstancias en que la pérdida de las características antes mencionadas pueda implicar que la administradora se vea imposibilitada de cumplir con las condiciones de rescatabilidad del fondo, la administradora debe comunicar a la Comisión dicha situación tan pronto aquello hubiera ocurrido y, de estimarlo pertinente, efectuar la petición de suspensión de operaciones de rescate.

Restricciones

I. Los recursos de un fondo pueden ser invertidos en cuotas de fondos gestionados por la misma administradora o por otra del mismo grupo empresarial, sólo si se cumplen las siguientes condiciones copulativas:

- a) El reglamento interno del fondo así lo permita expresamente.
- b) La política de inversión, liquidez, diversificación y endeudamiento, normas de rescatabilidad, participación en juntas y asambleas, y demás contenidas en el reglamento interno de los fondos en que se efectuará la inversión es consistente con la del respectivo fondo.
- c) Se establezca en el reglamento interno del fondo un porcentaje máximo de gastos, remuneraciones y comisiones, como porcentaje del activo del mismo, que puede ser cargado a éste por la gestión e inversión directa e indirecta de sus recursos en los fondos administrados.
- d) Que la inversión sea en cuotas de fondos fiscalizados por la CMF, tratándose de fondos no dirigidos a inversionistas calificados.
- e) No se trate de inversiones recíprocas entre ellos.

II. Los recursos de un fondo pueden ser invertidos en instrumentos emitidos o garantizados por personas relacionadas a la administradora, sólo si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- a) Sean acciones inscritas en bolsas nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos de liquidez que establece la Comisión en la NCG 376, la que exige en el caso de las acciones inscritas en una bolsa nacional, que éstas cuenten con presencia bursátil, mientras que tratándose de acciones inscritas en una bolsa extranjera, que en los últimos 90 días hábiles del mercado respectivo, contados desde el día anterior al de su determinación, hayan tenido transacciones totales diarias promedio de al menos 50 mil dólares.
- b) Sean títulos de deuda con clasificación de riesgo equivalente o superior a aquélla que determina fundadamente la CMF en la misma NCG que es, tanto para los títulos de deuda nacionales como extranjeros, la categoría A o N-2 en atención a que, por contar con dicha clasificación, se puede presumir razonablemente que: i) tales instrumentos contarán con una buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados y ii) ante posibles cambios en el emisor, en la industria a la que éste pertenece o en la economía, el eventual deterioro de dicha capacidad debiera ser leve. En el caso de los títulos de deuda extranjeros la clasificación debe ser emitida por entidades clasificadoras

internacionalmente reconocidas de aquellas que el Banco Central de Chile considera para efectos de la inversión de sus propios recursos.

• c) Que el fondo esté dirigido a inversionistas calificados y el reglamento interno del mismo contemple expresamente esa posibilidad, con sus límites correspondientes.

Inversión de recursos mínimos para el funcionamiento del fondo

Cabe señalar que para el normal funcionamiento y cumplimiento de los objetivos del fondo, se requiere de la captación o mantención de una cantidad mínima de recursos. La administradora debe velar porque la inversión de los recursos que se aporten a éste, mientras no se alcance ese mínimo, sean invertidos en instrumentos, bienes y contratos cuyas características y condiciones resguarden debidamente los intereses de los partícipes del fondo, frente a la necesidad de liquidarlo, en caso que no se logren los recursos suficientes.

Activos no afectos a gravámenes

Por último, cabe señalar que los bienes y valores que integren el activo del fondo no pueden garantizar obligaciones de terceros ni estar afectos a gravámenes, prohibiciones, limitaciones al dominio o modalidades, salvo que sean para garantizar obligaciones propias del fondo. Excepcionalmente, los fondos que cuenten con Asambleas de Aportantes pueden garantizar deudas de sociedades en las que tengan participación, siempre y cuando así lo acuerde la respectiva asamblea para cada caso y se ajuste a los límites que al efecto se establezcan en el reglamento interno.

Inversión en Sociedades

Constitución de Sociedades:

Para el cumplimiento de sus objetivos de inversión, los fondos están facultados para concurrir a la constitución de sociedades.

Las administradoras deben asistir y ejercer sus derechos de voz y voto en las juntas de accionistas de las sociedades anónimas abiertas cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos que administre, siempre que dichos fondos posean en conjunto al



menos el 4% de las acciones con derecho a voto emitidas por la respectiva sociedad, o el porcentaje menor que determine la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión o CMF) considerando factores como la existencia de un controlador definido y de preferencias en favor de una determinada clase o serie de acciones, la participación de otros inversionistas institucionales y el porcentaje de acciones en posesión de accionistas minoritarios, entre otros. Todo lo cual es sin perjuicio de lo establecido en la política de votación contenida en el reglamento interno del fondo.

Se exceptúan de lo dispuesto precedentemente aquellos fondos cuyos reglamentos internos establezcan una política de inversión que condicione las inversiones del fondo o la rentabilidad del mismo al comportamiento de un índice, en los términos establecidos por la Comisión.

Las administradoras deben concurrir a las Juntas de Accionistas, Asambleas de Aportantes o Juntas de Tenedores de Bonos de las entidades emisoras de los instrumentos que hayan sido adquiridos con recursos del fondo respectivo, representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por su directorio, no pudiendo los gerentes ni los mandatarios especiales actuar con poderes distintos de aquellos que la administradora les confiera.

Fusión, División y Transformación de los Fondos Administrados

En caso que la Ley de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales no exija la participación de los aportantes para estos efectos, las administradoras pueden llevar a cabo la fusión, división o transformación de los fondos que administren o de sus series, conforme a los requisitos y procedimientos que determina la Comisión en la Norma de Carácter General número 370 (NCG).

Dicha norma señala que toda Administradora que lleve a cabo la fusión, división o transformación de sus fondos o series respectivas, debe depositar el o los reglamentos internos de los fondos resultantes de la operación conforme la NCG número 365, o la modificación o reemplazo, incluso cuando los textos depositados sean idénticos al o los reglamentos internos vigentes del o los fondos involucrados. Junto al depósito antes mencionado, la administradora debe solicitar formalmente la cancelación en el Registro de los reglamentos internos de aquellos fondos que dejarán de existir con posterioridad a la



operación en cuestión.

Luego señala que la relación de canje para determinar las nuevas cuotas que pertenecerán a cada partícipe de los fondos o series fusionadas, corresponde a la proporción que representa el patrimonio de cada fondo o serie fusionada en el patrimonio del fondo o serie consecuencia de la fusión. En el caso de divisiones, dicha relación corresponde a la proporción que representa el patrimonio de los fondos o series divididas en el fondo o series que será dividida. El cálculo anterior, debe efectuarse al cierre del día inmediatamente anterior al de la fecha de materialización de la fusión o división respectiva.

Una transformación de un fondo es: aquella modificación que tenga por objeto que un fondo mutuo pase a ser un fondo de inversión, o viceversa.

Del Comité de Vigilancia

Comité de Vigilancia

Los fondos no rescatables deben contar con un Comité de Vigilancia, el cual debe estar compuesto por un número impar de representantes de los aportantes del fondo, los que son elegidos en asamblea ordinaria y duran un año en sus cargos, pudiendo ser reelegidos, y remunerados con cargo al fondo, según se determine en el reglamento interno. Dichos representantes no pueden ser personas relacionadas a la sociedad administradora del fondo.

Iniciada la operación de un fondo, la administradora debe proceder a designar un Comité de Vigilancia provisorio, que dura en sus funciones hasta la primera asamblea ordinaria de aportantes.

Las atribuciones del Comité de Vigilancia son:

- Comprobar que la administradora cumpla lo dispuesto en el reglamento interno del fondo.
- Verificar que la información para los aportantes sea veraz, suficiente y oportuna.
- Constatar que las inversiones, variaciones de capital u operaciones del fondo, se realicen de acuerdo con la Ley de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, al Reglamento y al reglamento interno del fondo. En caso que la mayoría de los miembros del Comité de Vigilancia determine que la administradora ha actuado en contravención a dichas normas, éste debe solicitar, en un plazo no mayor a 15 días contado desde la fecha del acuerdo, se cite a una asamblea extraordinaria de aportantes, en la cual se debe informar de esta situación.

- Contratar los servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- Proponer a la asamblea extraordinaria de aportantes la sustitución de la administradora del fondo.
- Requerir de la administradora la información respecto de la gestión de emisores en los cuales el fondo tiene el control.
- 7 Las demás que establezca el reglamento interno.

Los miembros del Comité de Vigilancia están obligados a guardar reserva respecto de los negocios y de la información del fondo a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada por la administradora.

De la Asamblea de Aportantes

Asamblea de Aportantes

Los fondos no rescatables deben someter a asambleas ordinarias o extraordinarias de aportantes ciertas materias. Las asambleas ordinarias de aportantes se deben celebrar una vez al año, dentro de los primeros cinco meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las asambleas extraordinarias de aportantes pueden celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades del fondo, para pronunciarse respecto de cualquiera materia que la ley o el reglamento interno del fondo entreguen al conocimiento de las Asambleas de Aportantes y siempre que tales materias se señalen en la citación.

Los acuerdos adoptados en Asambleas de Aportantes, así como los asistentes a éstas, deben constar en actas. El contenido mínimo, formalidades y medios en que se deban llevar las actas, es definidos por el Reglamento.

El reglamento establece que estas actas deben estar almacenadas en medios físicos o electrónicos que a lo largo del tiempo garanticen la fidelidad e integridad de tales de su contenido. Los documentos, anexos, informes y demás antecedentes que formen parte integrante de un acta deben ser almacenados en medios que cumplan las mismas condiciones requeridas para las actas, debiendo además constar en esos medios la identificación de las actas de las cuales forman parte.

En las actas se debe indicar, al menos, el nombre de los aportantes presentes, y el número de cuotas que cada uno posee o representa; una relación sucinta de las observaciones e incidentes producidos, una relación de las proposiciones sometidas a discusión y del resultado de la votación y la lista de aportantes que hayan votado en contra. La constancia en el acta de

los nombres de los aportantes presentes y número de cuotas que cada uno posee o representa, puede omitirse si se adjunta a la misma la hoja el registro de asistencia.

Las actas debe ser suscritas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la Asamblea, y por uno de los integrantes del Comité de Vigilancia en caso que hubiera asistido a la Asamblea, o bien por tres aportantes elegidos por dicha Asamblea, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres.

El acta debe quedar firmada y salvada, si fuere el caso, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la Asamblea de Aportantes correspondiente.

Las actas de las Asambleas de Aportantes deben quedar a disposición de los aportantes en el sitio en Internet de las sociedades administradoras que cuenten con tales medios o en las oficinas de las mismas en caso que nos los tuvieren.

Son materias de la asamblea ordinaria de aportantes:

- **a)** Aprobar la cuenta anual del fondo que debe presentar la administradora, relativa a su gestión y administración, y a los estados financieros correspondientes.
- **b)** Elegir anualmente a los miembros del Comité de Vigilancia.
- **c**) Aprobar el presupuesto de gastos del Comité de Vigilancia.
- **d)** Fijar las remuneraciones del Comité de Vigilancia, si correspondiere.
- **e**) Designar anualmente, de entre una terna propuesta por el Comité de Vigilancia, a las empresas de auditoría externa de aquellas inscritas en el Registro que al efecto lleva la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión).
- **f)** Designar al o los peritos o valorizadores independientes que se requieran para valorizar las inversiones del fondo.
- **g)** En general, cualquier asunto de interés común de los aportantes que no sea propio de una asamblea extraordinaria de aportantes.

Son materias de la asamblea extraordinaria de aportantes:

- **a)** Aprobar las modificaciones que proponga la administradora al reglamento interno del fondo.
- **b)** Acordar la sustitución de la administradora.
- **c)** Tomar conocimiento de cualquiera situación que pueda afectar los intereses de los aportantes.
- d) Acordar los aumentos y disminuciones de capital, en aquellos casos en que el reglamento interno requiera que esta materia deba ser aprobada por asamblea y salvo en aquellos casos en que esta ley contemple que ellos se producen automáticamente y de pleno derecho.

En todo caso, las disminuciones de capital deben realizarse a prorrata, según la participación que cada aportante tenga en el fondo. En caso que la disminución sea mediante una disminución del número de cuotas, una vez determinado el número de cuotas a disminuir, los aportantes pueden pactar entre sí un sistema de distribución distinto de la proporción que a cada uno le corresponda en tales cuotas, el que no puede alterar el monto total a disminuir y debe sujetarse a la forma que determine el Reglamento. El cual señala que se efectúa mediante el incremento equitativo del derecho a participar en dicha disminución para aquellos aportantes que así lo manifiesten, respecto de las cuotas que les hubieren correspondido disminuir a los aportantes que no hayan ejercido el derecho a participar en la misma o que hayan renunciado a éste, no pudiendo en ningún caso alterarse el monto total de cuotas a disminuir ni los derechos de propiedad de los aportantes.

- e) Acordar la división, transformación o fusión con otros fondos o series.
- **f)** Acordar la disolución anticipada del fondo y designar al liquidador, fijándole sus atribuciones, deberes y remuneraciones, y aprobar la cuenta final al término de la liquidación.
- **g)** Aprobar la creación de series de cuotas así como las modificaciones a las características de las ya existentes.



 h) Los demás asuntos que, por el Reglamento o por el reglamento interno del fondo, corresponden a su conocimiento.

En los casos señalados en las letras **b)** y **f)** y cuando el reemplazo o liquidación no hayan provenido de causas imputables a la administradora, el reglamento interno puede establecer el pago de una indemnización a la administradora por los perjuicios irrogados a ésta, por un monto o porcentaje preestablecido en dicho reglamento.

No pueden someterse a votación materias que no hayan sido expresamente señaladas en la citación a asamblea extraordinaria de aportantes, salvo que así lo acordare la unanimidad de las cuotas emitidas con derecho a voto.

Desarrollo Asamblea de Aportantes

Las asambleas extraordinarias de aportantes deben ser convocadas por la administradora cuando lo estime conveniente o cuando así lo solicite el Comité de Vigilancia o los aportantes que representen, a lo menos, el 10% de las cuotas emitidas con derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión) puede convocar directamente, o a través de la administradora, a asambleas ordinarias o extraordinarias de aportantes, según sea el caso. Las asambleas convocadas en virtud de la solicitud de aportantes, del Comité de Vigilancia o de la Comisión, deben celebrarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la respectiva solicitud.

En todo caso, pueden auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas Asambleas de Aportantes a las que concurran la totalidad de las cuotas suscritas con derecho a voto, aun cuando no se hubieran cumplido las formalidades requeridas para su citación.

1. Quórum de constitución de la asamblea:

a. Primera Citación: mayoría absoluta de las cuotas emitidas con derecho a voto. Ello salvo que la ley o el reglamento interno establezcan mayorías superiores.

b. Segunda Citación: las cuotas que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número.

2. Quórum de los acuerdos: mayoría absoluta de las cuotas presentes o representadas con derecho a voto.

Excepcionalmente se se requiere el voto conforme de las dos terceras partes de las cuotas emitidas con derecho a voto en las siguientes materias de la asamblea extraordinaria:

- a. Acordar la sustitución de la administradora.
- b. Acordar la división, transformación o fusión con otros fondos o series.
- c. Acordar la disolución anticipada del fondo y designar al liquidador, fijándola sus atribuciones, deberes y remuneraciones, y aprobar la cuenta final al término de la liquidación.
 - (i) No pueden someterse a votación materias que no hayan sido expresamente señaladas en la citación a asamblea extraordinaria de aportantes, salvo que así lo acordare la unanimidad de las cuotas emitidas con derecho a voto.

En las asambleas pueden participar los aportantes que figuren inscritos en el Registro de Aportantes en la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha en que haya de celebrarse la respectiva asamblea. Cada cuota da derecho a voto en forma proporcional a los derechos sobre el patrimonio del fondo que cada una representa. No puede existir series de cuotas preferentes sin derecho a voto o con derecho a voto limitado.

La citación a Asamblea de Aportantes se debe efectuar en la forma, oportunidad y por los medios que al efecto establezca la Comisión, mediante norma de carácter general, el incumplimiento de dichas obligaciones no afectará la validez de la citación, pero los directores de la administradora debe responder de los perjuicios que causaren a los aportantes, no obstante las sanciones administrativas que la Comisión pueda aplicarles.

Los aportantes pueden hacerse representar en las asambleas por medio de otra persona, aunque ésta no sea aportante. El Reglamento debe establecer las formalidades que debe cumplir el poder para la representación de cuotas en las asambleas y las normas para la

calificación. Este establece que el poder para hacerse representar en Asamblea puede ser otorgado por instrumento privado y contiene las siguientes menciones: (i) El lugar y fecha de otorgamiento; (ii) El nombre y apellidos del apoderado; (iii) El nombre y apellidos del poderdante; (iv) Indicación de la naturaleza de la Asamblea para la cual se otorga el poder; (v) La fecha de su celebración; (vi) Declaración que el apoderado puede ejercer en dicha Asamblea todos los derechos que correspondan al poderdante en ella; y (vii) La firma del poderdante;

Si el poder para hacerse representar en asamblea fuere otorgado por escritura pública debe contener, a lo menos, las menciones señaladas en los numerales (i),(ii) y (iii) precedentes.

Los poderes pueden contener además instrucciones específicas al apoderado para aprobar, rechazar o abstenerse respecto de cada una de las materias sometidas a votación que hubieren sido incluidas en la citación. La infracción a las instrucciones específicas, si las hubiere, no afectará la validez de la votación. Estos poderes pueden contener menciones adicionales a las señaladas anteriormente, pero se tienen por no escritas para efectos de la representación del aportante en la Asamblea respectiva.

Las administradoras de fondos autorizadas por ley, para concurrir por los fondos que administren a las Asambleas de Aportantes, deben estar representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por su directorio, quienes no pueden actuar con poderes distintos de los conferidos por su respectiva entidad.

La Comisión puede autorizar que las administradoras de fondos adopten mecanismos de votación a distancia en las asambleas de aportantes que permitan comprobar la identidad de la persona que participa en ella.

De los Dividendos, Beneficios y de la Tributación

Dividendos

Los fondos de inversión deben distribuir anualmente como dividendos a los aportantes, a lo menos, el 30% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, debiendo quedar establecidas en el reglamento interno las demás características de sus políticas al respecto. Cualquier disposición del reglamento interno o acuerdo de la Asamblea de Aportantes contraria a lo anterior no produce efecto alguno, debiendo la administradora cumplir en todo caso con el referido deber de distribución.

Cuando el reglamento interno establezca el deber de distribuir dividendos por un porcentaje superior al señalado, la administradora debe distribuirlos de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno.

Entiende por beneficios netos percibidos: la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidos, el total de pérdidas y gastos devengados en el período.

El reparto de beneficios debe efectuarse dentro de los 180 días siguientes al cierre del respectivo ejercicio anual, sin perjuicio que el fondo haya distribuido dividendos provisorios con cargo a tales resultados, cuando ello se encuentre autorizado por el reglamento interno. En este último caso, el reglamento interno puede autorizar que en caso que el monto de los dividendos provisorios exceda el monto de los beneficios netos susceptibles de ser distribuidos de ese ejercicio, puedan imputarse a los beneficios netos percibidos de ejercicios anteriores o a utilidades que puedan no ser consideradas dentro de la definición de beneficios netos percibidos.



Los dividendos devengados que la administradora no hubiere pagado o puesto a disposición de los aportantes, dentro del plazo antes indicado, se reajustan de acuerdo a la variación que experimente la unidad de fomento entre la fecha en que éstos se hicieron exigibles y la de su pago efectivo, devengando intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo período. Dichos reajustes e intereses son de cargo de la administradora que haya incumplido la obligación de distribución y, cuando dicho incumplimiento se haya producido por causas imputables a ella, no pueden deducirlos como gastos para efectos del impuesto a la renta.

Los dividendos deben ser pagados a quienes se encuentren inscritos a la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha en que se deba efectuar el pago en el Registro de Aportantes que debe llevar la administradora, debiendo pagarse en dinero, salvo que el reglamento interno establezca la opción a los aportantes de recibirlos total o parcialmente en cuotas liberadas del mismo fondo, representativo de una capitalización equivalente.

En este último caso, se aplica respecto de tales cuotas lo dispuesto en el artículos 17 Nº6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cual señala:

Art. 17 N° 6. no constituye renta: la distribución de utilidades o de fondos acumulados que las sociedades anónimas hagan a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente, como así también, la parte de los dividendos que provengan de los ingresos a que se refiere este artículo (...)

Remuneración de la Administradora

Las remuneraciones que las administradoras cobren por la gestión de los recursos aportados al amparo de la ley No 19.281 que establece las normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compra están exentas del Impuesto al Valor Agregado.

Por su parte, las remuneraciones por los servicios de administración que las administradoras cobren por la gestión del respectivo fondo, en aquella parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile sea o no que pertenezcan a una serie que las identifique como tales, están exentas del Impuesto al Valor Agregado. No obstante, en este caso, la administradora conservará su derecho al uso como crédito fiscal del

referido impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevar a cabo dicha gestión, sin que resulten aplicables las disposiciones de esa ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas.

Para aquellos períodos mensuales en que aportantes con y sin domicilio o residencia en Chile posean cuotas de una misma serie, la administradora cobrará su remuneración para esa serie afectándola con Impuesto al Valor Agregado con respecto a la totalidad de los activos administrados en ésta. Aquella parte del Impuesto al Valor Agregado enterado respecto a la remuneración exenta de dicho impuesto conforme a lo señalado en el párrafo anterior, constituye para la administradora crédito fiscal de dicho impuesto correspondiente al período en que hubiere efectivamente restituido dicha suma a los aportantes sin domicilio ni residencia en Chile.

Para determinar el monto exento del Impuesto al Valor Agregado, la remuneración total cobrada por la administradora en el período respectivo debe expresarse en su valor equivalente a la remuneración diaria y multiplicarse por el número de días en que los aportantes sin domicilio ni residencia en Chile poseyeron las cuotas del fondo que se enajena, en la proporción que tales cuotas tienen en el total del patrimonio administrado durante dicho periodo.

El período dentro del cual la administradora debe restituir el Impuesto al Valor Agregado recargado a los aportantes sin domicilio ni residencia en Chile, es hasta el mes de enero del año siguiente al cual corresponda la remuneración en que dicho impuesto fue recargado. En caso de no restituirlo dentro del plazo señalado, pierde la administradora el derecho al crédito fiscal establecido en el párrafo anterior.

La administradora debe presentar, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, una declaración anual informando el monto y cálculo de la remuneración exenta, la individualización del beneficiario del servicio, y el período que comprende el cobro de la remuneración respecto de los servicios exentos de conformidad a este artículo. El retardo o la omisión en la entrega de la información señalada, es sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 970, No 1 del Código Tributario, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del mismo Código, es decir:

1. El retardo u omisión en la presentación de declaraciones, informes o solicitudes de



inscripciones en roles o registros obligatorios, que no constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

2. El retardo u omisión en la presentación de informes referidos a operaciones realizadas o antecedentes relacionados con terceras personas, se aplicarán las multas contempladas en el inciso anterior. Sin embargo, si requerido posteriormente bajo apercibimiento por el Servicio, el contribuyente no da cumplimiento a estas obligaciones legales en el plazo de 30 días, se le aplica además, una multa que será de hasta 0,2 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes o fracción de mes de atraso y por cada persona que se haya omitido, o respecto de la cual se haya retardado la presentación respectiva. Con todo, la multa máxima que corresponda aplicar no puede exceder a 30 Unidades Tributarias Anuales, ya sea que el infractor se trate de un contribuyente o de un Organismo de la Administración del Estado.

Tratamiento Tributario para los Aportantes

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 sobre rentas exentas del impuesto global complementario, los artículo 104, 107, 108 y 109 de la ley sobre Impuesto a la Renta, relativo a disposiciones especiales acerca del mercado de capitales, regulan específicamente:

- 1. El artículo 104: que no constituye renta el mayor valor obtenido en la enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública, siempre que se cumpla con ciertos requisitos.
- 2. El artículo 107: las reglas por las cuales se regula el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de los valores.
- 3. El artículo 108: el mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos que no se encuentren en las situaciones reguladas por el artículo 107.
- 4. El artículo 109: la determinación para efectos tributarios del mayor o menor valor en el aporte y rescate de valores en fondos cuyo reglamento interno contemple ese tipo de aportes y rescates.

Los aportantes de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos se rigen por las siguientes reglas:

El reparto de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo mutuo o fondo de inversión, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada a capital, se considera como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país acogidas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta. Es decir, los Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales.

A) Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.

a) Se afectan con el impuesto de primera categoría o global complementario, sobre los beneficios o utilidades distribuidos por el fondo, con derecho a deducir el crédito del impuesto global complementario establecido en el artículo 56 número 3), de acuerdo a lo dispuesto en los números 2) y 3) del artículo 81 de la Ley de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (que regula el tratamiento tributario de los fondos de inversión y fondos mutuos) salvo que dichos beneficios o utilidades distribuidos por el fondo, resulten imputados a las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra b) del

número 2) de dicho artículo, en cuyo caso no se afectan con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Dicho articulo 54 de la Ley de Impuesto a la Renta establece lo que la Renta Bruta Global comprende señalando en su número primero "Las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente que correspondan a las rentas imponibles determinadas de acuerdo con las normas de las categorías anteriores" y que en relación al artículo 56 número 3) de dicha ley señala: "Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 56, número 3), tratándose de las rentas o cantidades atribuidas por la empresa, comunidad, o sociedad respectiva, y las rentas o cantidades retiradas, o distribuidas por las mismas, según corresponda, retiradas o distribuidas de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) y/o B) del artículo 14, se debe agregar un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta bruta global del mismo ejercicio.")

b) Las cuotas de participación de los fondos y su enajenación o rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo, incluyendo el rescate en que parte de las cuotas son adquiridas por el mismo fondo con ocasión de una disminución de capital, tienen el mismo tratamiento tributario que contempla la ley sobre Impuesto a la Renta para la enajenación de



acciones de sociedades anónimas constituidas en el país.

Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, no se afectan con impuesto Global Complementario y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7* de la ley sobre Impuesto a la Renta, en relación con el artículo 14 letra B) de la misma ley (ya mencionado).

*Dicho artículo 17 número 7 señala que no constituyen renta "Las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos, efectuados en conformidad con esta ley o con leyes anteriores, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán y afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, en la forma dispuesta en el artículo 14, imputándose en último término el capital social y sus reajustes, sólo hasta concurrencia del monto aportado por el propietario, socio o accionista perceptor de esta devolución, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado, cantidades que se reajustarán según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que ocurrieron y el mes anterior al de la devolución."

El mayor valor que se obtenga en la enajenación o rescate señalado de las cuotas del fondo, corresponde a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la ley Sobre Impuesto a la Renta, según corresponda (ya mencionados).

Los contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar el impuesto de primera categoría sobre sus rentas efectivas, se encuentran exentos del Impuesto de Primera Categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta, sobre el mayor valor que obtengan en la enajenación o rescate de las cuotas de fondos, considerándose como una renta del N° 2, del artículo 20 de la misma, es decir como renta de capital mobiliario.

B) Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

i) La remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta disposición de las cantidades afectas al impuesto adicional proveniente de las inversiones de un fondo a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo

no imputada al capital, esta afecta a un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho a los créditos establecidos en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, los que igualmente deben rebajarse del registro establecido en la letra c) del número 2) del artículo anterior (ya señalado).

No obstante, tratándose de la distribución de dividendos, cuando éstos correspondan a las partidas señaladas en el registro de la letra b) del número 2) del artículo anterior, quedan liberados de la referida tributación, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario.

Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, no se afectan con la referida tributación y dichas operaciones se sujetan al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7 de la ley sobre Impuesto a la Renta (ya mencionado), en relación con el artículo 14 letra B) de la misma ley (ya mencionado). Para estos efectos, los fondos de inversión consideran como utilidades de balance o financieras el saldo acumulado de aquellas rentas o cantidades señaladas en la letra a), del número 2, del artículo anterior, imputándose para efectos de la tributación que establece este artículo, con anterioridad al capital y sus reajustes.

En los casos señalados, es obligación de la administradora determinar si los beneficios distribuidos corresponden a cantidades tributables o no tributables según corresponda, debiendo observar los órdenes de imputación señalados en el número 3) del artículo anterior, y, tratándose de la devolución de capital o rescate en su caso, poner a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

ii) Tratándose de la enajenación de las cuotas del fondo o su rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo, el mayor valor obtenido esta también afecto al impuesto único del literal i) anterior y corresponde a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la ley Sobre Impuesto a la Renta, según corresponda (ya mencionados).

Tratándose de cantidades distribuidas por el fondo o del mayor valor en el rescate de las cuotas del mismo, el impuesto único señalado precedentemente debe ser retenido por la sociedad administradora cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, se distribuyan,

se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición. Cuando se trate de la enajenación de las cuotas del fondo, el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor, debe retener este impuesto en la misma oportunidad señalada, retención que se debe practicar con una tasa provisional de 5% sobre el precio de enajenación sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto al impuesto único de esta letra, en cuyo caso dicha retención se practicará con la tasa del 10%.

Las retenciones practicadas conforme a este numeral se enterarán en arcas fiscales hasta el día 12 del mes siguiente de aquél en que fue practicada la retención. Procede además lo dispuesto en el artículo 83 y en lo que fuere aplicable el artículo 74 N° 4 de la misma ley.

El artículo 83 señala que la responsabilidad por el pago de los impuestos sujetos a retención en conformidad a los artículos anteriores recae únicamente sobre las personas obligadas a efectuar la retención, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener el impuesto acredite que dicha retención se efectuó. Si no se efectúa la retención, la responsabilidad por el pago recae también sobre las personas obligadas a efectuarla, sin perjuicio de que el Servicio pueda girar el impuesto al beneficiario de la renta afecta y de lo dispuesto en el artículo 73.

El artículo 74 N°4 señala que están obligadas a retener y deducir el monto del impuesto al tiempo de hacer el pago de tales rentas los contribuyentes que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional casos en los cuales la retención debe efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda. Para luego regular dicha hipótesis.

- iii) No constituye renta, salvo las cantidades a que se refiere la letra c) siguiente, la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición, de utilidades que se efectúe a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada a capital, por lo que no procede retención de ninguna especie sobre dichas cantidades, siempre que durante ese año comercial se cumplan las siguientes condiciones copulativas:
- a) Que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 80% o más del valor del activo total del fondo, definido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, esté conformado por inversiones en:

- 1. Instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, o en certificados que sean representativos de tales instrumentos, títulos o valores;
- 2. Bienes situados en el extranjero o instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes, y/o
- 3. Contratos de derivados y otros de similar naturaleza que cumplan los requisitos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos a que se refieren los números 1 y 3 anteriores no pueden tener como activos subyacentes o referirse a bienes situados o actividades desarrolladas en Chile, ni ser representativos de títulos o valores emitidos en el país.

- b) Que la política de inversión fijada en su reglamento interno sea coherente con la letra a) de este número.
- c) Que su reglamento interno establezca la obligación por parte de la administradora, de distribuir, entre los partícipes la totalidad de los dividendos, intereses, otras rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital percibidas o realizadas por el fondo, según corresponda, que no gocen de una liberación del impuesto adicional y que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la ley sobre Impuesto a la Renta, durante el transcurso del ejercicio en el cual dichas cantidades hayan sido percibidas o realizadas, o dentro de los 180 días corridos siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos determinados en ese período, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos seis meses de anterioridad a dichos pagos.

Cuando el fondo no diere cumplimiento durante el año comercial respectivo a las condiciones copulativas antes señaladas, las distribuciones de los beneficios netos o utilidades financieras, según corresponda a fondos de inversión o fondos mutuos respectivamente, sea que se distribuyan en tal período o en otros posteriores, quedan sujetas a la tributación establecida en el numeral i) anterior cuando sea distribuida a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

Las distribuciones de las cantidades señaladas en la letra c) anterior a un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, se gravan con un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito establecido en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta (ya mencionado), debiendo sin embargo, rebajarse de los registros respectivos, establecidos en el número 2) del artículo anterior, salvo que se trate de distribuciones imputadas a las partidas señaladas en el registro de la letra b) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso quedan liberados de la referida tributación, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario. Por su parte, las cantidades distribuidas que correspondan a intereses percibidos por el fondo provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la ley sobre Impuesto a la Renta (ya mencionado), o de otros intereses que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley con una tasa de 4%, se afectan con el impuesto único señalado aplicando esta última tasa.

Tratándose de cantidades distribuidas por el fondo que deban gravarse con el impuesto único señalado, éste debe ser retenido por la sociedad administradora cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, distribuidas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición del interesado, con una tasa de 10% o 4%, según corresponda. Las retenciones así practicadas, se enteran en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Procede, además, lo dispuesto en el artículo 83, y en lo que fuere aplicable, el artículo 74, número 4, todos de la misma ley (ya mencionados).

Tampoco se grava con el impuesto único de esta letra B), el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, salvo que el rescate se efectúe con ocasión de la liquidación del fondo, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en este numeral, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste. En caso que el fondo tuviere una existencia inferior a dicho plazo, debe cumplir con los requisitos copulativos durante cada año comercial en que haya existido, salvo que corresponda al mayor valor de cuotas de un fondo nacido con ocasión de la división de otro fondo, o que provengan de la fusión de dos o más de ellos, en cuyo caso es necesario además que el fondo dividido o el o los fondos fusionados, en su caso, cumplan con los requisitos copulativos señalados, de forma tal que en el año de la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores, haya dado cumplimiento a las condiciones copulativas señaladas, siempre que los fondos divididos o fusionados hayan tenido existencia durante esos dos años. Cuando el fondo no diera cumplimiento durante los años comerciales respectivos a las

condiciones copulativas señaladas, el mayor valor se sujetará a la tributación establecida en el numeral i) anterior.

Tratándose de contribuyentes sin residencia ni domicilio en el país que no fueren personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el Reglamento, no pueden gozar del tratamiento tributario establecido en esta letra B), en caso que tengan, en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo. Tratándose de sociedades cuyas acciones se transen en bolsas de valores de aquellos mercados que establezca el Reglamento, por contar con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos, no es aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente respecto de las acciones de dicha sociedad que efectivamente estén inscritas y se transen en las bolsas señaladas. Los contribuyentes referidos se gravan con el impuesto adicional de la ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como contribuyentes del No 2, del artículo 58, de dicha ley, con derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 63 de la misma, aplicándose las normas sobre retención, declaración y pago de dicho impuesto contenidas en los artículos 74, números 4, 79 y 83 de la ley sobre Impuesto a la Renta (ya mencionados). El artículo 58 Nº2 a propósito de la aplicación, cobro y pago de un impuesto adicional a la renta, con tasa del 35%, habla de las personas que carezcan de domicilio o residencia en el país.

El reglamento señala, sobre los mercados del párrafo anterior: a) Los mercados de estados miembros de la Comunidad Económica Europea; b) Los mercados de países miembros de la Organización para el Desarrollo y la Cooperación Económica; c) Los demás mercados que hayan sido reconocidos por la Comisión, para efectos de permitir la oferta dirigida al público en general en Chile de valores emitidos por entidades constituidas en esos países o listados en éstos mercados. Con todo, no se puede entender por mercados que cuenten con estándares al menos similares a los del mercado local en los términos referidos anteriormente, a aquellos que correspondan a países o territorios que sean considerados no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI- FATF) o alguna organización intergubernamental de base regional equivalente, destinada a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, tales como GAFISUD y GAFIC.

La administradora debe presentar anualmente una declaración al Servicio de Impuestos

Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, en la cual debe individualizar a los partícipes sin domicilio ni residencia en el país, declarando que no cuentan con socios, accionistas, titulares o beneficiarios en Chile, con el porcentaje señalado precedentemente, declaración sin la cual se presume que no cumplen con el requisito señalado, no pudiendo, por tanto, gozar de la referida liberación.

Las administradoras de fondos debe, anualmente, informar al Servicio de Impuestos Internos sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, en la forma y plazo que fije dicho Servicio mediante resolución. El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada, se sanciona de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97°, No 1, del Código Tributario.

Es decir:

- 1. El retardo u omisión en la presentación de declaraciones, informes o solicitudes de inscripciones en roles o registros obligatorios, que no constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.
- 2. El retardo u omisión en la presentación de informes referidos a operaciones realizadas o antecedentes relacionados con terceras personas, se aplicarán las multas contempladas en el inciso anterior. Sin embargo, si requerido posteriormente bajo apercibimiento por el Servicio, el contribuyente no da cumplimiento a estas obligaciones legales en el plazo de 30 días, se le aplica además, una multa que será de hasta 0,2 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes o fracción de mes de atraso y por cada persona que se haya omitido, o respecto de la cual se haya retardado la presentación respectiva. Con todo, la multa máxima que corresponda aplicar no puede exceder a 30 Unidades Tributarias Anuales, ya sea que el infractor se trate de un contribuyente o de un Organismo de la Administración del Estado.

Por último, cabe señalar que en lo no previsto en este artículo, se aplican todas las disposiciones de la ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.

Tratamiento Tributario Fondos de Inversión y Fondos Mutuo

Los fondos de inversión, fondos mutuos y sus administradoras, estarán sujetos únicamente al régimen tributario establecido en la Ley de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, número 19.712, respecto de los beneficios, rentas o cantidades obtenidas por las inversiones del fondo. Específicamente a las siguientes normas:

- Los fondos de inversión y fondos mutuos no son considerados contribuyentes del impuesto de primera categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de las obligaciones que afecten a su sociedad administradora.
- Respecto de las inversiones que realicen los Fondos en empresas, comunidades o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta (es decir los Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales) o en otros fondos, la sociedad administradora debe llevar los registros que se señalan a continuación y observar las siguientes reglas:
 - a) Rentas afectas a impuestos: deben registrar al término del año comercial respectivo, la suma de las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que mantenga el fondo.

Dichas sumas corresponden al monto que se determine anualmente, al término del año comercial que se trate, como la diferencia que resulte de restar a la suma de los beneficios netos percibidos, que se aplicará tanto a los Fondos Mutuos y Fondos de Inversión solo para fines tributarios, que se mantengan acumulados en el fondo y sea que se hayan capitalizado o no, el monto positivo de las sumas anotadas en el registro establecido en la letra b) siguiente.

Se entiende por beneficios netos: aquellos percibidos la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidos, el total de pérdidas y gastos devengados en el período.

Las rentas de fuente extranjera incluidas en el registro de la letra d), se rebajan de

los beneficios netos únicamente cuando los fondos cumplan los requisitos establecidos en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 de la ley 19.712, el cual señala los requisitos que deben cumplir las utilidades de los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile para que no constituyan renta.

b) Deben registrarse al término del año comercial, los retiros o dividendos percibidos, correspondientes a rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta. De este registro deben rebajarse los gastos, costos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza. c) Debe llevar el control y registro del crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta a que tienen derecho sus aportantes sobre los beneficios o utilidades afectos a los impuestos global complementario o adicional que distribuya el fondo, sin perjuicio de lo establecido en el numeral i), de la letra B) del artículo 82. (Es decir sobre el impuesto único a la renta del 10% de las utilidades que en ciertos casos grava a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.)

El saldo acumulado de crédito es: la suma del monto de crédito por impuesto de primera categoría que corresponda a los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, que perciba desde otras empresas, comunidades o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta (ya mencionada), o desde otros fondos. Para estos efectos, debe mantener el control en forma separada de aquellos créditos sujetos a la restitución a que se refieren los artículos 56 número 3 y 63 de dicha ley (ya mencionados), así como de aquella parte del crédito que no da derecho a devolución.

El fondo debe incorporar separadamente, como parte del saldo acumulado de crédito, el saldo de crédito contra impuestos finales por los impuestos pagados en el exterior determinados de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 A y 41 C de la ley sobre Impuesto a la Renta (es decir, el 41 A regula los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que obtengan rentas que hayan sido gravadas en el extranjero; y 41 C los contribuyentes domiciliados o residentes en el país, que obtengan rentas afectas al impuesto de primera categoría provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, que estén vigentes en el país y en los que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados Contrapartes), los que se debe asignar en la forma allí señalada, sólo cuando correspondan a rentas que deban gravarse con impuesto, no así, en los casos establecidos en el numeral iii), de la letra B), del artículo 82 de

la ley 19.712 (ya señalada). Para estos efectos, se considera que el impuesto de primera categoría aplicado es aquel que hubiese correspondido a un contribuyente sujeto al régimen de la letra B, del artículo 14, de la ley sobre Impuesto a la Renta (ya mencionado).

d) Para efectos de lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 de esta ley (ya señalado), los fondos que cumplan los requisitos establecidos en dicha norma, deben llevar un registro para el control de las rentas o cantidades percibidas producto de las inversiones a que se refiere la citada norma. De este registro deben rebajarse los gastos, costos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, aplicando la misma regla establecida en la letra e), del número 1, del artículo 33 de la ley sobre Impuesto a la Renta. (que establece que se agregan a la renta líquida siempre que hayan disminuido la renta líquida declarada: e) Los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a ingresos no reputados renta o rentas exentas, los que deberán rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originan.)

El reparto de toda suma proveniente de las utilidades generadas por el fondo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital, se gravará con los impuestos global complementario o adicional, salvo que correspondan a ingresos exentos, no constitutivos de renta, o la devolución del capital y sus reajustes. Dicho reparto se imputará a las cantidades que mantenga el fondo al término del ejercicio inmediatamente anterior, comenzando por aquellas cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional anotadas en el registro de la letra a), del número 2) anterior, y luego las anotadas en el registro señalado en la letra b), del mismo número, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta. No obstante, las utilidades o beneficios distribuidos por los fondos que tengan inversiones en el exterior, conforme a lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 (ya mencionado) se imputan en primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro establecido en la letra d) del número 2) anterior.

Los beneficios o utilidades distribuidos por el fondo, se imputan a los registros y cantidades señaladas, en la oportunidad y en el orden cronológico en que se efectúen. Para tal efecto, debe considerarse como saldo inicial de los referidos registros y cantidades, los remanentes que provengan del ejercicio anterior, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al término de ese ejercicio y el mes que precede a la fecha de reparto o distribución.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente respecto a los ordenes de imputación y cálculo de las sumas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que mantenga el fondo, sólo para la determinación del crédito que corresponda a los beneficios o utilidades distribuidas, se aplican, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los números 2 y 3 de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta (ya mencionado).

- En los casos de fusión o transformación de fondos, el fondo absorbente que nace con motivo de la fusión o el resultante debe mantener también el control de las cantidades anotadas en los registros señalados en el número 2)anterior. Tratándose de la división de fondos, dichas cantidades se asignan conforme se distribuya el patrimonio neto financiero del fondo dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo. El posterior reparto de dichas cantidades se sujeta al mismo tratamiento tributario señalado.
- La administradora es responsable de obtener un número de Rol Único Tributario para cada uno de los fondos que administre, acompañando el reglamento interno de cada uno de éstos. Todo ello se llevará a cabo en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.
- Es aplicable a los fondos el tratamiento tributario previsto para las Sociedades Anónimas en el artículo 21 de la ley sobre Impuesto a la Renta (es decir se gravan con un impuesto único de 40% que no tiene el carácter de impuesto de categoría), según corresponda, pero únicamente sobre los siguientes desembolsos, operaciones o cantidades representativas de éstos:
 - i) Aquellos desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar al fondo.
 - ii) Los préstamos que los fondos de inversión efectúen a sus aportantes contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional.
 - iii) El uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que beneficie a uno o más aportantes, contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, de los bienes del activo del fondo.
 - iv) La entrega de bienes del fondo en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional.

v) Las diferencias de valor que se determinen por aplicación de la facultad de tasación ejercida conforme a lo dispuesto en el número 7) siguiente.

Tratándose de los desembolsos, cantidades u operaciones referidos en los numerales (i) y (v) anteriores, se debe paga el impuesto del inciso primero del referido artículo 21, el que es de responsabilidad de la administradora, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el fondo respectivo, salvo que en el caso de las partidas del numeral (i), los desembolsos hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando los desembolsos u operaciones señaladas en los numerales (ii), (iii) y (iv) anteriores hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, se aplica sólo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la ley sobre Impuesto a la Renta, siendo tales aportantes los responsables del pago del impuesto que dicha norma dispone, y no la administradora. (Es decir, deberán declarar y pagar los impuestos, sobre las cantidades que se señalan en los literales i) al iv) de dicho inciso, impuestos cuyo importe se incrementa en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades)

Se entiende que tales cantidades han beneficiado a un aportante: cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquier otra persona o entidad relacionada con aquél, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), del artículo 100 de la ley N° 18.045 (es decir los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos). Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectan con la tributación indicada, en proporción al valor de las cuotas que posean cada uno de ellos.

7

El SII puede fundadamente ejercer la facultad de tasación, respecto de los valores asignados en las siguientes operaciones, cuando resulten notoriamente superiores o inferiores, según corresponda, al valor corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación:

- (i) enajenación de activos del fondo efectuada a sus aportantes o a terceros y distribución de cantidades a sus aportantes efectuada en especie, con ocasión del rescate de las cuotas de un fondo, la disminución de su capital, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo, o en pago de dividendos, y
- (ii) aportes en especie efectuados a los fondos o enajenación de bienes o activos a dichos fondos, en cuyo caso las diferencias de valor determinadas al aportante o enajenante se afectan con los impuestos de la ley sobre Impuesto a la Renta que resulten aplicables a la operación respectiva.

No procede la facultad de tasar en los casos de división o fusión de fondos y se mantiene para efectos tributarios el valor de los activos y pasivos existentes en forma previa a dichas operaciones en los fondos fusionados o divididos.

- A los fondos también les resultan aplicables las normas contenidas en el artículo 41 F de la ley sobre Impuesto a la Renta, así como todas aquellas contenidas en dicha ley para la aplicación de estas normas. Es decir, los intereses, comisiones, remuneraciones por servicios y gastos financieros y cualquier otro recargo convencional, incluyendo los que correspondan a reembolsos, recargos de gastos incurridos por el acreedor o entidad relacionada en beneficio directo o indirecto de otras empresas relacionadas en el exterior que afecten los resultados del contribuyente domiciliado, residente, establecido o constituido en el país, en virtud de los préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones a que se refiere este artículo, y que correspondan al exceso de endeudamiento determinado al cierre del ejercicio, se gravan con un impuesto único de tasa 35%, de acuerdo a las las reglas que establece dicho artículo.
- La sociedad administradora es responsable de practicar y pagar las retenciones de impuestos que correspondan por las operaciones del fondo, en conformidad a los artículos 74 y 79 de la ley sobre Impuesto a la Renta. Es decir, deben declarar y pagar los impuestos retenidos hasta el día 12 del mes siguiente de aquél en que fue pagada, distribuida, retirada, remesada, abonada en cuenta o puesta a disposición del interesado la renta respecto de la cual se ha efectuado la retención, no obstante las excepciones que establece el mismo artículo 79.
- Las sociedades administradoras deben informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, por cada Fondo que administre, en la forma y plazo que éste determine:

- a) El monto de las distribuciones que efectúe, incluida la que se lleve a cabo mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada al capital, y las devoluciones de capital, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se han efectuado y del registro al que resultaron imputados.
- b) El remanente proveniente del ejercicio anterior, los aumentos y las disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en el número 2) anterior.
- c) El detalle de la determinación del monto anual de las sumas afectas a los impuestos global complementario o adicional, conforme a lo dispuesto en la letra a) del número 2) anterior.
- d) Individualización de los aportantes, con indicación de su nombre o razón social y Rol Único Tributario, el monto de sus aportes, el número de cuotas y porcentaje de participación que le corresponde en el patrimonio del fondo, nómina de inversión, los rescates y enajenaciones de cuotas que efectúen en el ejercicio respectivo.

La administradora también se encontrará obligada a informar y certificar a sus aportantes, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el monto de las rentas o cantidades que le distribuyan, así como el crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que les corresponda (ya mencionados).

El retardo o la omisión en la entrega de la información señalada en este número es sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97, número 1, del Código Tributario.

Es decir:

- 1. El retardo u omisión en la presentación de declaraciones, informes o solicitudes de inscripciones en roles o registros obligatorios, que no constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.
- 2. El retardo u omisión en la presentación de informes referidos a operaciones realizadas o antecedentes relacionados con terceras personas, se aplicarán las multas contempladas en el inciso anterior. Sin embargo, si requerido posteriormente bajo apercibimiento por el Servicio, el contribuyente no da

cumplimiento a estas obligaciones legales en el plazo de 30 días, se le aplica además, una multa que será de hasta 0,2 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes o fracción de mes de atraso y por cada persona que se haya omitido, o respecto de la cual se haya retardado la presentación respectiva. Con todo, la multa máxima que corresponda aplicar no puede exceder a 30 Unidades Tributarias Anuales, ya sea que el infractor se trate de un contribuyente o de un Organismo de la Administración del Estado.

Por último, cabe señalar que en lo no previsto en este artículo se aplican todas las disposiciones de la ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario que se relacionan con la determinación, declaración y pago de los impuestos, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación del Código Tributario.

De los Fondos de Inversión Privada

Fondos de Inversión Privada

Aquellos fondos de inversión que tengan menos de 50 partícipes que no sean integrantes de una misma familia. Estos fondos no se encuentran sometidos a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión).

Salvo disposición expresa en contrario, los fondos privados se rigen exclusivamente por las disposiciones contenidas en sus reglamentos internos y por las normas especiales de la Ley de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, 20.712, no quedando sujetos a las normas de los capítulos precedentes de dicha ley, con excepción de lo dispuesto en los artículos 57 y 80. Las que regulan las inversiones y actividades prohibidas y los dividendos respectivamente. Asimismo, estos fondos privados no pueden invertir en aquellos activos que según la ley 20.712 son prohibidos ni en cuotas de otros fondos de inversión privados, es decir no pueden invertir directamente en bienes raíces, pertenencias mineras, derechos de agua, derechos de propiedad industrial o intelectual y vehículos de cualquier clase; ni pueden desarrollar directamente actividades industriales, comerciales, inmobiliarias, agrícolas, de minería, exploración, explotación o extracción de bienes de cualquier tipo, de intermediación, de seguro o reaseguro o cualquier otro emprendimiento o negocio que implique el desarrollo directo de una actividad comercial, profesional, industrial o de construcción por parte del fondo y en general de cualquiera actividad desarrollada directamente por éste distinta de la de inversión y sus actividades complementarias.

Cuando dejen de cumplir la condición para ser considerado un fondo de inversión privada, los fondos privados y sus administradoras quedan sujetos a todas las disposiciones contenidas en la presente ley aplicables a los fondos y administradoras fiscalizadas por la Comisión, debiendo comunicar este hecho a dicha entidad al día siguiente hábil de su ocurrencia.

El reglamento interno del fondo debe adecuarse dentro de los 60 días contados desde ocurrida

dicha circunstancia. En el mismo plazo indicado y cuando el fondo fuese administrado por una sociedad anónima cerrada, ésta deberá ajustar sus estatutos para efectos de transformarse en una sociedad anónima especial y solicitar a la Comisión la autorización de existencia propia de las sociedades anónimas especiales.

A) Tratamiento tributario para los fondos de inversión privados.

Se les aplican las disposiciones contenidas en el artículo 81 de la Ley 20.712, que regula el Tratamiento tributario para Fondos de Inversión y Fondos Mutuos. Debiendo, además de solicitar la incorporación en el Rol Único Tributario a cada fondo que administre, acompañar el reglamento interno de cada uno de ellos.

Los intereses percibidos o devengados por el fondo, originados en préstamos efectuados con todo o parte de sus recursos a personas relacionadas con alguno de sus aportantes, en la parte que excedan de lo pactado en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, se gravan, sin deducción alguna, con el Impuesto de Primera Categoría, con la tasa de dicho tributo aplicable a las

entidades sujetas a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la misma ley, es decir, los contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales, impuesto que es de cargo de la administradora del fondo, sin perjuicio de su derecho a repetir contra éste. El Servicio de Impuestos Internos

debe determinar en forma fundada la parte excesiva del interés pactado, no pudiendo ejercer dicha facultad si la tasa de interés convenida es igual o inferior a la tasa de interés corriente vigente en el período y al tipo de operación de que se trate, aumentada un 10%.

B) Tratamiento tributario para los aportantes.

Sean éstos domiciliados o residentes en el país o en el extranjero, tributan conforme a las reglas contenidas en las letras A) y B) del artículo 82 de la Ley 20.712. Tratándose de los aportantes sin domicilio ni residencia en el país, se gravarán con el impuesto Adicional de la ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como contribuyentes del N° 2, del artículo 58 de la citada ley, es decir del impuesto adicional de las personas que carecen de domicilio o residencia en Chile aplicándose las normas sobre retención, declaración y pago del impuesto



referido contenidas en los artículos 74 número 4, 79 y 83 de la misma, aplicando al efecto el crédito establecido en el artículo 63 del mismo cuerpo legal, cuando corresponda, es decir, los propios del impuesto global complementario y del impuesto adicional.

C) Auditoría

Los fondos deben ser auditados anualmente por empresas de auditoría externa de aquellas inscritas en el registro que al efecto lleva la Comisión.

D) Operaciones con otros fondos.

Los fondos a que se refiere este Capítulo, no pueden realizar transacciones u operaciones con aquellos regulados por los Capítulos anteriores, salvo que sean administrados por sociedades que no sean relacionadas entre sí.

E) La administradora.

Los fondos privados pueden ser administrados por las administradoras de fondos fiscalizados por la Comisión a que se refiere esta ley, o por sociedades anónimas cerradas que deben estar inscritas en el registro de entidades informantes que lleva la Comisión de conformidad a lo dispuesto a la Norma de Carácter General 364 la ley 18.045, y en este último caso, en el nombre de esas sociedades anónimas cerradas y en cualquier documentación que emitan, no pueden utilizar la expresión "administradora general de fondos".

Dicha Norma señala que las sociedades anónimas cerradas deben remitir a la comisión la siguiente información: (1) Índice de contenidos. (2) Identificación de la sociedad anónima cerrada, lo que incluye: nombre o rol social, nombre comercial o de fantasía, RUT, domicilio legal, dirección de las oficinas de la sociedad, con indicación de la oficina principal, número de teléfono y de fax, si lo tuviere, dirección e-mail de contacto, dirección del sitio web si lo tuviere e individualización de él o de los representantes legales. (3) Constitución y propiedad de la sociedad, que debe contener copia de la escritura pública de la sociedad y de todas las escrituras modificatorias, certificado de vigencia de la sociedad, capital social y estructura de propiedad de la sociedad, señalando los nombres de los accionistas y los porcentajes de

participación entre otras cosas. (4) reseña de la sociedad, describiendo brevemente el desarrollo histórico de la sociedad, incluyendo entre otros antecedentes, la evolución de los tipos de servicios prestados por la sociedad, las corresponsalías o representaciones contratadas, etc.

Además debe remitir cierta información de manera continua, dentro de la cual se encuentra: la denominación del fondo de inversión privada y RUT, el listado de partícipes y el valor de los activos y pasivos del fondo, expresados en pesos chilenos al momento de su cálculo, explicando los principales criterios contables empleados para la determinación de ese valor.

Después de transcurrido un año contado desde la creación del fondo privado, y mientras se encuentre vigente, ni la administradora ni sus personas relacionadas pueden poseer, en conjunto, cuotas que representen más del 20% del patrimonio del fondo privado por ella administrado.

F) Mínimo de aportantes no relacionados.

Después de transcurrido un año contado desde la creación del fondo, y mientras se encuentre vigente, éste debe tener al menos cuatro aportantes no relacionados entre sí, no pudiendo ninguno de ellos tener menos de un 10% de las cuotas pagadas del fondo. Esta restricción no aplicará en caso que, al cabo de dicho plazo y mientras se encuentre vigente, el fondo cuente entre sus aportantes con uno o más inversionistas institucionales que tengan a lo menos un 50% de las cuotas pagadas del fondo.

En caso de que un fondo de inversión privado no diere cumplimiento a los límites del 10 y 20% establecidos la administradora debe comunicar este hecho al Servicio de Impuestos Internos tan pronto tome conocimiento de esta situación, y tiene un plazo de 6 meses contado desde la fecha del incumplimiento para regularizarla. Si ello no ocurriere, el fondo se considerará sociedad anónima y sus aportantes accionistas de la misma para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que se hubiera producido la infracción, o bien, a contar de la fecha de creación del fondo, en caso que se trate del primer ejercicio de funcionamiento del mismo, tributando el respectivo fondo de inversión privado en la misma forma y oportunidad que establece la ley para las sociedades anónimas.

G) No Oferta Pública.

No puede hacerse oferta pública de las cuotas de fondos privados ni se puede hacer publicidad o promocionar públicamente el servicio de administración de fondos privados. Tampoco se puede promocionar públicamente información respecto de la rentabilidad o inversiones que se obtengan o realicen este tipo de fondos.

En cualquier tipo de comunicación o información que emitan administradoras de fondos privados, debe necesariamente señalarse que se trata de fondos no regulados y no fiscalizados por la Comisión.

H) Información a la Comisión.

La administradora debe presentar a la Comisión, en la forma y plazos que ésta determine, la siguiente información referida a los fondos de inversión privados que administre:

- a) Identificación del fondo y de los partícipes de éste.
- b) Monto de los aportes.
- c) Valor de los activos.

La Comisión puede requerir toda la información que sea necesaria para determinar si los fondos privados cumplen las condiciones que los hacen regirse por las normas de los fondos fiscalizados, si dan cumplimiento a las obligaciones de la letra G) o para supervisar las operaciones que éstos hacen con aquellos, esto último, en caso de fondos administrados por la misma administradora o los relacionados a ésta.

De la Gestión Individual de Recursos

Gestión Individual de los Recursos

Administración de Cartera: Aquella administración de recursos de personas y entidades para su inversión en contratos, instrumentos o productos financieros, que se realice de manera habitual para 50 o más entidades que no sean integrantes de una misma familia. Esta administración se rige por las siguientes normas y por las cláusulas contenidas en el contrato de administración, en adelante "el mandato", que deben suscribir el administrador de los recursos, en adelante "el mandatario", y el propietario de los recursos que son gestionados, en adelante "el mandante".

En aquellas materias no contenidas expresamente en la Ley de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (20.712) o delegadas por ésta a la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión o CMF), son aplicables a la administración de carteras las reglas generales que rigen el mandato comercial.

Quedan sometidas a la fiscalización de la CMF las personas o entidades que se dediquen habitualmente a la administración de carteras de terceros, en la medida que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el número de mandantes cuyas carteras están siendo administradas sean más de 500.
- b) Que el mandatario administre 50 o más carteras de terceros que no sean integrantes de una misma familia, por un monto total superior a 10.000 unidades de fomento.

Para efectos de la fiscalización de mandatarios y de las carteras administradas, la Comisión dispone de todas las facultades que le confiere su ley orgánica. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fiscaliza el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas

contenidas en el titulo que regula esta materia en la ley 20.712, respecto de los bancos e instituciones financieras cuando actúen como mandatarios, adoptando las normas que al efecto emita la Comisión.

Sólo pueden administrar carteras de terceros, de la "administración de carteras" sometidas a la fiscalización de la CMF, las administradoras generales de fondos, y las personas y entidades que se inscriban en el Registro de Administradoras de Carteras que mantiene la Comisión, las que deben cumplir las demás disposiciones requeridas por la ley 20712 para administrar carteras individuales.

Las administradoras generales de fondos se entienden inscritas en el Registro de Administradoras de Carteras.

Los socios, directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de las administradoras generales de fondos y de las demás personas y entidades que se inscriban en el Registro de Administradoras de Carteras, deben contar con la idoneidad y los conocimientos suficientes sobre gestión individual de recursos, conforme al proceso de acreditación, considerándose que cuentan con lo exigido por la NCG 412, si habiendo sido designados en su cargo de manera temporal o permanente, obtienen su acreditación dentro de los 8 meses siguientes a esa designación.

La Comisión, mediante dicha NCG estableció los parámetros y estándares conforme a los cuales se presume que se cumple con tales requisitos de idoneidad y conocimientos, los que deben distinguir las distintas funciones de los mandatarios. En concreto dicha norma establece esta presunción para aquellas personas que soliciten su acreditación para ejercer la función de director, o administrador en caso de sociedades que no cuenten con directorio, que:

- a) Cuenten con más de 10 años de experiencia en la dirección y gestión de entidades financieras nacionales o extranjeras sujetas, por su giro comercial, a la supervisión de la Comisión u organismo de similar competencia.
- b) Cuenten con aquellos estudios comprobables, en Chile o en el extranjero, que defina el Comité de Acreditación, u organismo sin fines de lucro.
- c) No hayan sido sancionados, en Chile o en el extranjero, por actuaciones u omisiones

contrarias a las legislaciones que rijan las ofertas, cotizaciones, colocaciones, distribuciones o transacciones de valores, asesorías de inversión o gestión de activos de terceros.

d) No hayan obtenido una acreditación de aquella regulada por dicha NCG mediante la entrega de antecedentes falsos u ocultando información.

Idéntica presunción se tiene de quienes soliciten la acreditación mencionada, en tanto se desempeñe como miembros del Comité de Acreditación u órgano de administración del organismo sin fines de lucro.

Para poder actuar como administradores de cartera, las personas y entidades inscritas en el Registro de Administradoras de Carteras deben acreditar a satisfacción de la CMF, que permanentemente cuentan con un patrimonio de al menos 10.000 unidades de fomento y con garantías, constituidas en la forma que establezca la Comisión, en favor de los mandantes.

El monto de la garantía que deban constituir los mandatarios es determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente ley. Es decir, el monto de la garantía debe actualizarse anualmente para cada fondo, de manera que dicho monto sea siempre, a lo menos, equivalente al mayor valor entre:

- i) 10.000 unidades de fomento;
- ii) El 1% del patrimonio promedio diario del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización, o
- iii) Aquel porcentaje del patrimonio diario del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización, que determine la Comisión en función de la calidad de la gestión de riesgos que posea la administradora en cuestión.

Los recursos de terceros mantenidos por el mandatario en dinero y moneda extranjera, y los instrumentos, bienes y contratos de propiedad de terceros que estén a nombre del mandatario, se deben registrar y contabilizar en forma separada de las operaciones realizadas por éste con sus recursos propios y de las operaciones de otros mandantes, con la individualización completa de el o los mandantes correspondientes. Ese registro acredita la propiedad de esos recursos, instrumentos, bienes y contratos, y no pueden decretarse

embargos y medidas precautorias sobre todo o parte de aquellos de propiedad de terceros, salvo por obligaciones personales del mandante respectivo y sólo sobre los de la propiedad de éste.

Para efectos del ejercicio del derecho a voto por los instrumentos de terceros mantenidos a nombre propio por el mandatario, se rigen por lo establecido en el artículo 179 de la ley No 18.045. Al respecto dicho artículo señala entre otras cosas, que:

Pueden ejercer el derecho a voto de los valores bajo su custodia únicamente si han sido autorizados expresamente para ello por el titular. En caso de no contar con dicha autorización, sólo pueden votar si han requerido instrucciones específicas al titular y en aquellos temas respecto de los cuales efectivamente las hubieren recibido. Pueden dividir su voto incluso en situaciones distintas de las elecciones de directores y deben indicar expresamente al votar cada una de las materias sometidas a consideración de los inversionistas, el número total de acciones propias por las que votan y el número total de acciones por cuenta de terceros que votan a favor, en contra o respecto de las que no recibieron instrucciones. Las instrucciones de los dueños deben constar en un registro reservado sujeto al control de la CMF, que contiene la información y debe conservarse por el tiempo que ésta determine.

El mandato de administración de cartera debe constar por escrito y en soporte papel y ser debidamente suscrito por las partes, o en documento electrónico que cumpla con formalidades equivalentes, de acuerdo a lo que establezca la Comisión mediante norma de carácter general. Cuando se trate de administración de cartera sujeta a la fiscalización de la Comisión, es ésta la que determina el contenido mínimo del contrato de administración, mediante norma de carácter general.

El mandatario debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la obtención de una adecuada combinación de rentabilidad y seguridad de las inversiones de cada mandante, de acuerdo a las instrucciones especificas entregadas en el mandato, el cual puede permitir un manejo discrecional de la cartera entregada en administración. La administración de cartera debe realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada mandante y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación que efectúe por cuenta del mismo, se hagan en el mejor interés de éste.

Es deber del mandatario explicitar, en el momento que ocurran, los conflictos de interés que surjan en el ejercicio del mandato y de resolverlos siempre en el mejor beneficio de cada mandante.

El mandatario es siempre responsable de los perjuicios que ocasione a los mandantes por sus actuaciones u omisiones negligentes o dolosas.

Son contrarias a la presente ley las siguientes actuaciones u omisiones de parte del mandatario:

- a) El cobro de cualquier costo no señalado expresamente en el mandato.
- b) El cobro de cualquier servicio prestado por personas relacionadas al mandatario, sin el consentimiento expreso del mandante.
- c) La compra de instrumentos, bienes y contratos de mandantes para la cuenta del mandatario, a menos que así lo autorice expresamente el mandante.
- d) La venta de instrumentos, bienes y contratos de propiedad del mandatario para la cuenta de mandantes, a menos que así lo autorice expresamente el mandante.

De los Requisitos de Fondo

Requisitos de los Fondos de la Ley 19281

La ley 19281 que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compra, establece diversos recursos que pueden ser invertidos en cuotas de fondos mutuos y en cuotas de fondos de inversión. Estos recursos son aquellos aportados y disponibles de:

- Las Cuentas de Ahorro para Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Compraventa y los recursos depositados en ellas de los bancos, sociedades financieras y cajas de compensación de asignación, que consisten en cuentas de ahorro para el arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa con objeto de recibir en ellas el ahorro que efectúen sus titulares, a fin de pagar las rentas de arrendamiento y acumular fondos suficientes para financiar la compra de las viviendas arrendadas.
- El saldo del ahorro mensual mencionado que reste del pago del arrendamiento hecho al arrendador y promitente vendedor y del descuento de la comisión a titulo de retribución para las instituciones.
- Los fondos que surge por los contratos que celebre la sociedad inmobiliaria con los arrendatarios promitentes compradores que no tengan la calidad de trabajadores dependientes, en la medida en que se estipule la formación de un fondo de garantía para responder en caso de incumplimiento en el pago oportuno del aporte. Porque los recursos de este fondo se depositan en la cuenta a que se refiere el número 1 y se invierten en los fondos fiscalizados por la Comisión.



En el caso de ser invertidos en fondos de inversión se exige que los fondos estén aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, y que permita el rescate total y permanente de sus cuotas, y que éstas sean pagadas en un plazo inferior o igual a 30 días.

Remuneraciones de la administradora

Las remuneraciones que las administradoras cobren por la gestión de los recursos aportados al amparo de la ley Nº 19.281 estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado contenido en el decreto ley Nº 825, de 1974.

Por su parte, las remuneraciones por los servicios de administración que las administradoras cobren por la gestión del respectivo fondo, en aquella parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile sea o no que pertenezcan a una serie que las identifique como tales, estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado establecido en el decreto ley Nº 825, de 1974. No obstante, en este caso, la administradora conservará su derecho al uso como crédito fiscal del referido impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevar a cabo dicha gestión, sin que resulten aplicables las disposiciones de esa ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas.

Para aquellos períodos mensuales en que aportantes con y sin domicilio o residencia en Chile posean cuotas de una misma serie, la administradora cobrará su remuneración para esa serie afectándola con Impuesto al Valor Agregado con respecto a la totalidad de los activos administrados en ésta. Aquella parte del Impuesto al Valor Agregado enterado respecto a la remuneración exenta de dicho impuesto conforme a lo señalado en el inciso anterior, constituirá para la administradora crédito fiscal de dicho impuesto correspondiente al periodo en que hubiere efectivamente restituido dicha suma a los aportantes sin domicilio ni residencia en Chile. Para determinar el monto exento del Impuesto al Valor Agregado, la remuneración total cobrada por la administradora en el período respectivo deberá expresarse en su valor equivalente a la remuneración diaria y multiplicarse por el número de días en que los aportantes sin domicilio ni residencia en Chile poseyeron las cuotas del fondo que se enajena, en la proporción que tales cuotas tienen en el total del patrimonio administrado



durante dicho periodo.

El período dentro del cual la administradora deberá restituir el Impuesto al Valor Agregado recargado a los aportantes sin domicilio ni residencia en Chile, será hasta el mes de enero del año siguiente al cual corresponda la remuneración en que dicho impuesto fue recargado. En caso de no restituirlo dentro del plazo señalado, perderá la administradora el derecho al crédito fiscal establecido en el inciso anterior.

La administradora deberá presentar, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, una declaración anual informando el monto y cálculo de la remuneración exenta, la individualización del beneficiario del servicio, y el período que comprende el cobro de la remuneración respecto de los servicios exentos de conformidad a este artículo. El retardo o la omisión en la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97º, Nº 1 del Código Tributario, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del mismo Código.

18 de 18

Normas de Publicidad Administradoras Fondos Mutuos (Circular 1753 CMF)

La Circular Nº 1753 de la Comisión para el Mercado Financiero regula la publicidad de las sociedades que administran fondos mutuos y de sus fondos mutuos. Además de establecer obligaciones de informar a los partícipes en determinadas materias.

I. Normas de Publicidad.

A. Normas Generales de Publicidad

La publicidad de los fondos mutuos que por cualquier medio de comunicación se realice, debe ser veraz, completa y transparente. Asimismo, no puede contener alusiones, declaraciones o representaciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre las características esenciales de éstos.

Los datos o características del fondo utilizado en la publicidad que formaren parte del reglamento interno o algún otro documento enviado a la CMF, debe corresponderse con lo establecido en aquél.

El contenido de la publicidad debe adaptarse a las características del medio empleado e incluir las aclaraciones, notas explicativas, referencias o advertencias necesarias con un tamaño, formato, posición, claridad, proporcionalidad y relevancia dentro del anuncio que los haga legibles comprensibles y que evite que pasen inadvertidas.

En relación con la calidad visual de la información, deben emplearse formatos que aseguren una recepción clara, precisa y comprensible para el usuario, de modo que no genere distorsiones o haga ilegible la información para efecto, entre otros, de los colores y de las



imágenes utilizadas.

En todo caso, las disposiciones anteriores son sin perjuicio del artículo 65 de la ley 18.045 que señala: La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan emisores, intermediarios de valores, bolsas de valores, corporaciones de agentes de valores y cualquiera otras personas o entidades que participen en una emisión o colocación de valores, no puede contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquiera otras características de los valores de oferta pública o de sus emisores.

Los prospectos y folletos informativos que se utilicen para la difusión y propaganda de una emisión de valores, deben contener la totalidad de la información que la CMF determine y no puede difundirse si no hubieren sido previamente remitidos al registro de valores.

B. Normas Específicas de Publicidad.

- i) En toda publicidad en que se promocione la venta de cuotas, o se haga referencia a la rentabilidad de un fondo mutuo, o a algún aspecto de su estructura de costos, esto es, comisiones de colocación, remuneración de la administradora y gastos de cargo del fondo o de la serie de cuotas, que realicen las sociedades administradoras directamente o a través de agentes colocadores, intermediarios de valores o terceros ajenos, por cualquier medio de comunicación, masivo o selectivo, se debe indicar en forma clara y destacada la siguiente frase en forma textual: "infórmese de las característica esenciales de la inversión en este fondo mutuo, las que se encuentran contenidas en su reglamento interno y contrato de suscripción de cuotas".
- ii) En la publicidad de los fondos mutuos, que por cualquier medio de comunicación, masivo o selectivo, efectúen las sociedades que los administren, directamente o a través de agentes colocadores, intermediarios de valores o terceros ajenos, en que se haga mención a la rentabilidad o variabilidad del valor de sus cuotas o conceptos tales como seguridad y crecimiento, ya sea en forma expresa o implícita, debe incluirse la siguiente frase en forma textual: "la rentabilidad o ganancia obtenida en el pasado por este fondo, no garantiza que ella se repita en el futuro. Los valores de las cuotas de los fondos mutuos son variables".
- iii) Cuando un fondo publicite rentabilidades promedios, cualquiera sea el período considerado, éstas deberán ser calculadas en base a interés compuesto.

- iv) En la promoción o publicidad de un fondo no pueden hacerse proyecciones sobre su rentabilidad. Lo anterior, no obsta en que determinado material publicitario presente porcentajes de rentabilidad obtenida en un período determinado de tiempo, expresadas en una base de tipo mensual o anual. Tampoco es impedimento que el material publicitario incluya ejemplos respecto a la rentabilidad final o futura de una inversión en cuotas de un fondo mutuo. Esto, siempre que se presenten la totalidad de los supuestos que involucra el resultado informado.
- v) En el caso en que se publicite la rentabilidad pasada obtenida por un fondo, debe especificarse el período a que se refiere y sólo podrán publicitarse períodos iguales o superiores a un mes. Asimismo, debe señalarse la rentabilidad obtenida por el fondo, al menos, el último mes, trimestre y año, terminados el último día del período publicitado, en el evento que el fondo hubiese operado durante los períodos de tiempo indicados. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral viii) siguientes.
- vi) Cuando se publicite para un determinado período de tiempo, conceptual o numéricamente, la rentabilidad de un fondo o de una series o series específicas del mismo. En comparación con aquella obtenida por un mercado, industria, sector, índice, grupo de fondos, series de cuotas, productos u otros referentes, debe indicarse cuales fueron los elementos considerados para efectuar la comparación, como por ejemplo, tipología de fondo, política de inversión, tipo de inversión principal, etc. Asimismo, en relación a dicha comparación, se debe entregar la misma información, en iguales términos que los usados, al menos para el último mes, trimestre y año terminados el último día del período publicitado. Lo anterior, en el evento que el fondo hubiese operado durante los períodos de tiempo indicados y sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral viii) siguiente.

A continuación y sólo a modo ilustrativo, se exponen dos ejemplos sobre lo anteriormente indicado:

- En caso que se publicite la posición de un fondo respecto de un ranking, esto es, comparando su rentabilidad con aquella obtenida por un grupo de fondos en igual lapso de tiempo, debe señalarse el lugar ocupado por el fondo en ese ranking para, al menos, todos los períodos de tiempo exigidos.
- Si se publicitare el spread de rentabilidad por un fondo respecto de la rentabilidad promedio lograda por un grupo de fondos en igual intervalo de tiempo, debe indicarse el spread de

rentabilidad del fondo en relación con la rentabilidad promedio del mismo grupo para, al menos, todo los períodos de tiempo señalados precedentemente.

Además, debe incluirse el siguiente texto de advertencia, en forma adicional a los requeridos por esta circular: "El riesgo y retorno de las inversiones del Fondo ... (Indicar nombre del mismo), así como su estructura de costos, no necesariamente corresponden con aquellos de los referentes utilizados en la comparación."

vii) En la publicidad que los fondos eventualmente realicen acerca del valor de sus cuotas, se debe indicar el día al que se encuentra referido dicho valor.

viii) Las sociedades administradoras no pueden publicitar la rentabilidad que obtenga un fondo durante el período que comprende la fecha de inicio de sus operaciones y la fecha en que el fondo cumpla con lo prescrito en los incisos primero y segundo del artículo 11 del Decreto Ley (DL) Na 1328 de 1976. Asimismo, dicha rentabilidad no puede ser considerada para efectos publicitarios dentro del cálculo de rentabilidad acumulada en períodos posteriores.

El artículo 11 del DL mencionado señala que los fondos mutuos deben tener a lo menos treinta partícipes al cabo del primer mes de funcionamiento. Transcurrido seis meses, el número no puede ser inferior a doscientos, y el valor global de su patrimonio de ser equivalente, a lo menos, a mil sueldos vitales anuales de Santiago.

C. Normas adicionales de publicidad respecto de fondos mutuos que correspondan al tipo Fondos Mutuos Estructurados y que en su definición hayan adoptado las expresiones "garantizado", "afianzado", "asegurado" u otras de similar naturaleza.

Debe incorporarse en toda publicidad o promoción que se efectúe, el siguiente texto de advertencia, que sustituya el señalado en la letra B, número ii): "La garantía ofrecida por el fondo no convierte esta inversión en un instrumento libre de riesgo. Infórmese sobre los requisitos y restricciones de la garantía".

Sin perjuicio de los dispuesto en la letra B número iv), en la publicidad o promoción de fondos mutuos estructurados garantizados puede hacerse referencia o explicitarse la rentabilidad futura garantizada, siempre que se haga mención a su vez, al plazo u otro factor al que se encuentre asociada dicha rentabilidad.

D. Normas en función del medio de difusión empleado en la publicidad.

Las administradoras deben observar las siguientes normas, en función del medio de difusión empleado:

- a) Publicidad impresa e Internet: los textos obligatorios señalados en la mencionada Circular deben presentarse en un tamaño y con un formato que permita una fácil lectura y comprensión de los mismos.
- b) Publicidad radial: Las advertencias requeridas deben transmitirse al final del espacio comercial, de una forma tal que permita su entendimiento.
- c) Publicidad en medios audiovisuales: los textos obligatorios deben presentarse de un modo tal que los haga legibles, comprensibles y evite que pasen inadvertidos.

II. Remisión de Información Publicitaria a la Comisión para el Mercado Financiero.

Las sociedades administradoras deben remitir a la CMF, un "ejemplar" de cualquier tipo de información publicitaria referida a los fondos mutuos bajo su administración, en forma posterior a su publicación, transición, presentación o puesta a disposición del público, según corresponda, que efectúen con el objeto de publicitar sus servicios o los fondos mutuos que administren, sea mencionándolos expresamente o no. El envío debe hacerse a más tardar el día hábil siguiente de realizada la publicidad.

Se entiende como "ejemplar" el materia publicitario en sí, cuando se trate de medios impresos, los textos con el contenido de dicha publicidad en caso de medios radiales, Internet u otros sistemas automatizados y una descripción detallada cronológicamente de las imágenes y del texto correspondiente, tratándose de avisos publicitarios en televisión, cine y otro medio audiovisual, debiéndose mantener en las oficinas de las administradoras, a disposición de la CMF, una cinta de video, CD o DVD con dichos avisos.

En el caso del material realizado en medios impresos y cuando las dimensiones del ejemplar superen el "formato oficio", éste debe ser ajustado a dicho formato.

Finalmente, en todas las inserciones o reportajes que a solicitud de las administradoras se realicen y sean pagados por éstas, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada circular, en todos aquellos puntos que les resulten de aplicación.

III. Remisión de publicaciones o inserciones de prensa relativas a las sociedades administradoras.

Cualquier sociedad que, en cumplimiento e la normativa de carácter general vigente, efectúe publicaciones o inserciones en la prensa por el solo hecho de ser sociedad anónima, debe presentar un ejemplar de dicha publicación a la CMF dentro de los plazos estipulados en las correspondientes leyes, reglamentos, normas de carácter general u otras circulares distintas de ésta.

En caso que la normativa vigente establezca la obligación de efectuar determinada publicación sin que se indique el plazo de presentación a la CMF de un ejemplar de la misma, la sociedad debe remitirla, a más tardar, al día hábil siguiente de efectuada la publicación o inserción.

El plazo anterior es igualmente exigible cuando la publicación o inserción se realice a requerimiento específico de la CMF, salvo que explícitamente se establezca un plazo diferente. También es exigible el plazo referido en el párrafo precedente, para las publicaciones o inserciones en que la sociedad voluntariamente informa sobre su situación económica, financiera o jurídica.

IV. Exenciones a las Obligaciones de Envío de Publicidad y Publicaciones Relativas a los Fondos y a las Sociedades que Administran Fondos Mutuos.

En caso que se efectúen inserciones de prensa, publicidad impresa, radial, audiovisual, en Internet u otros sistemas automatizados, idénticas a la ya enviada a la CMF en conformidad a las numerales II. y III. precedentes, ésta no debe remitirse nuevamente.

Para estos efectos se entiende como idéntica, aquélla publicidad que contenga igual texto diagrama y tipografía.